

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462016-00590-00.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor para los fines pertinentes, comunicación proveniente de quien representa los intereses de la demandada, mediante el cual manifiesta que su poderdante manifestó haber cancelado la obligación.

Ahora bien, toda vez que la parte actora no se ha pronunciado sobre el cumplimiento del acuerdo realizado, y habiendo transcurrido un término más que prudencial para ello, se le requiere para que se pronuncie expresamente sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2017 dentro del presente trámite, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c691db4604ae7e35a5c4dec2a3eed4a38637b533ad7783511c7ce4fbc6c07**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR(A):
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: No. 11001400304620160059000
DEMANDANTE(S): OMAR ERIBERTO LOPEZ TOLEDO
DEMANDADO(S): NICOL JOHANNA BORRAY SANTOFIMIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de oficio de la demandada NICOL JOHANNA BORRAY SANTOFIMIO, de conformidad a lo solicitado ordenado por el Despacho, con el presente me permito enterar al señor Juez que, la comunicación con la señora NICOL JOHANNA BORRAY SANTOFIMIO ha sido vía WhatsApp, quien me manifestó que la obligación ya fue cancelada con los descuentos que le realizaron del salario, los cuales fueron puesto a disposición del proceso.

Del señor Juez,



LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462016-00760-00.

El despacho comisorio Nro. 137, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

*De otro lado, en atención al memorial que milita en el numeral 012 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **CESAR HERNAN SANTOS ROJAS** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Finalmente, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado para que informen lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el demandado y por el cual se había suspendido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942f38f8b34379fc75dc6715a997c0c237e5649987a8f6451f827c624167c00**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-01288-00.

Se acepta la excusa presentada por la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com y en la Carrera 50 # 93A-80 de Bogotá.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0eee2fff5229f62c33cafc5bc7583cdf898b92bd39445f35f82e385c3cec1b**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462017-00046-00.

Se acepta la excusa presentada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico estevezcarlos1@hotmail.com y en la Carrera 3 # 8-10 de la Calera.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd46a190e71eb6e69314e248ff6a3555d7f4cd9f6af343934da03f6f16b66d2**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462018-00006-00.

NIEGUESE el relevo solicitado, toda vez que el curador designado dentro del presente asunto, aceptó el cargo encomendado tal como se avizora en el numeral 68 y 69 del expediente.

*En consecuencia, siendo procedente continuar con el trámite procesal conforme se indicó en audiencia de fecha 03 de marzo de 2021, se fija fecha para la inspección judicial allí decretada para el día **26 de junio de 2023** a las **8:00 am**.*

De igual manera en dicha data se agotará la etapa de que trata el numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf0e6e212061011241a7200f3148278dbe49857b9d7fa99cee9797b0de0b47**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462018-01208-00.

Toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-962610, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Jamundí Valle.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be83bc0d046d534391df7fa8d6cd694003e7c7779d0ee20bd1de81339eb43e5**

Documento generado en 17/05/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064** del **Dieciocho (18)** de **Mayo** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462018-01208-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, del dictamen pericial presentado por el incidentante (numeral 007 a 009) córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8dbe72856a6e9e30669cd43b449d81fd1edf1ee5e62896e58d9203ff82acb**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No.. 2018 -01208. ASUNTO: ALLEGO DICTAMEN PERICIAL CON DESTINO AL CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

alejandro hernandez medina <ahernandezmed@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juangeronimo2030@gmail.com

<juangeronimo2030@gmail.com>;hernandob2@hotmail.com <hernandob2@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RADICACIÓN PERITAZGO.pdf; PERITAZGO DE HONORARIOS.pdf;

**CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO**

Doctor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:

Proceso ejecutivo de menor cuantía **No. 2018 - 01208**

Demandante: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ

Demandado: NARYIVE PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA

Radicación: Incidente de regulación de honorarios.

Incidentante: LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA

Incidentado: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.

Asunto: Radicación del dictamen pericial en cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre de 2022.

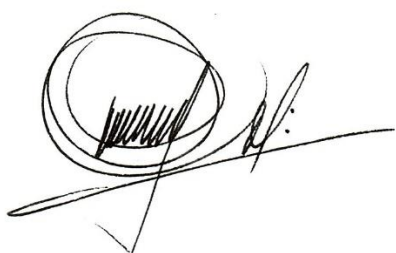
Respetado Señor Juez,

Con este escrito, estando dentro del término de los 10 días hábiles establecidos por el despacho, allego el dictamen pericial en cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Anexo el dictamen pericial en documento PDF.

.....

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop followed by several vertical strokes and a long horizontal line extending to the right.

LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA

C.C. 19.456.195

T. P. No. 161.086 del C. S de la J.

Correo electrónico: ahernandezmed@hotmail.com

Celular: 310 335 13 24.

Hernando Buriticá Zea, evaluador profesional, en la especialidad de inmuebles urbanos, y otras especialidades en el ramo, en todo el territorio colombiano, con registro abierto de evaluadores RAA., Carrera 2 A 17 A 34 Sur Interior 8 Apto. 403 -Bogotá D.C., Hernandob2@hotmail.com Celular 310-4802787

•
•

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

SOLICITANTE: DR. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA

DIRECCION: CALLE 12 C # 8-79 OFICINA 505 DE BOGOTA.

CIUDAD: BOGOTA

OCTUBRE DE 2022

Hernando Buriticá Zea, evaluador profesional, en la especialidad de inmuebles urbanos, y otras especialidades en el ramo, en todo el territorio colombiano, con registro abierto de evaluadores RAA., Carrera 2 A 17 A 34 Sur Interior 8 Apto. 403 -Bogotá D.C., Hernandob2@hotmail.com Celular 310-4802787

SEÑOR JUEZ:
DR. JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS.

Asunto: Experticia económica de honorarios.

Yo, HERNANDO BURITICA ZEA, identificado con cedula de ciudadanía 14.225.760, debidamente registrado en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, con facultad de realizar avalúos en la categoría 13 , correspondiente a Intangibles Especiales, exactamente en el avalúo económico de Derechos Litigiosos y Cálculos Compensatorios ,tal como se demuestra con la certificación que se adjunta; con éste escrito procedo a realizar la experticia, a fin de procurar rendir la experticia solicitada por el despacho mediante Auto de fecha 04 octubre de 2022 dentro el incidente de regulación de honorarios con el Radicado No. 11001 40 03 046 2018 01208 00, por lo anterior procedo de la siguiente forma:

1. OBJETO DEL DICTAMEN.

El presente dictamen tiene por objeto determinar el valor de los honorarios dentro del proceso ejecutivo No. 11001 40 03 046 2018 01208 00, en el cual funge como demandante el señor DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, siendo demandada la señora NARYIBE PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA, proceso que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, según lo ordenado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado por estado 154 del 05 octubre de 2022.

Siendo Incidentante el Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.456.195 y T.P. 161.086 del C.S.J.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para establecer el valor de los honorarios del apoderado incidentante, realicé la lectura minuciosa del expediente virtual que se observa en el link del citado proceso, en el cual se ve claramente todas y cada una de las piezas procesales desde el inicio y aun hasta el auto que ordena realizar la presente experticia, expediente en el cual encontré lo siguiente:

•
•

1. Que en la fecha 22 de octubre de 2018 se presentó a reparto demanda ejecutiva quirografaria en la cual el abogado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA actúa en calidad de endosatario en procuración del demandante Señor DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, demanda que se presenta en contra de la Sra. NARYIVE PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA.
2. La demanda se encuentra bien presentada tanto en su redacción como en su contenido, razón por la cual en la fecha 30 de octubre de 2018 el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 11001 40 03 046 2018 01208 00, emite auto de mandamiento ejecutivo, debido a que la demanda fue como lo dije antes, muy bien presentada reuniendo los requisitos exigidos en la ley.
3. Con la presentación de la demanda el abogado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-962610 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, solicitud accedida por el despacho mediante auto del 30 de octubre de 2018. Como consecuencia, se emitió el oficio 670 del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se ofició a la oficina de instrumentos públicos de Cali la inscripción del mencionado embargo del citado inmueble, de ello, da fe la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria 370-962610, documento que adjunto con esta experticia.
4. Acto seguido se observa en el expediente que el Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA solicita al despacho el cambio de dirección de notificación de la demandada, argumentando que la dirección inicialmente presentada no existe, situación que se dio como consecuencia de la devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago con base en los derroteros del artículo 291 del C.G.P.
5. Posteriormente gracias a la positiva gestión del abogado, tal como se avizora a folio 17 del cuaderno No. 1, de folios 17 a 21, la ejecutada contesta la demanda a través de apoderado .Observando además que el mencionado apoderado hoy incidentante describió las excepciones de mérito propuestas por la demanda.
6. Una vez trabada la Litis, el despacho considera oportuno citar a las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, audiencia que fue señalada para el día 11 de marzo de 2021, tal como se observa a folio 29 del cuaderno No. 1 del expediente.
7. Llegado el día y la hora para la realización de la prenombrada audiencia, las partes concurren de manera oportuna, de igual manera, sucede con la concurrencia de

manera también oportuna del abogado Dr. LUIS AJEJANDRO HERNANDEZ MEDOINA, tal como se observa en el video visto a folio 30 del cuaderno No. 1.

8. Durante el desarrollo de la mencionada audiencia se observó actividad positiva por parte del mencionado abogado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA, quien según se observa en el video procuró desde el inicio hasta el fin, la defensa jurídica a favor del ejecutante Sr. DUBAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ.
9. Es importante tener en cuenta que en la audiencia mencionada se logró el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, situación originada gracias a la gestión positiva del abogado de la parte ejecutante.
10. En el numeral 17 del cuaderno principal del expediente digital se observa radicación en la secretaria del despacho, a través de envío virtual, en la cual consta que el ejecutante Sr. DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ radica memorial junto con poder debidamente presentado ante notario, documento en el cual éste nombra como nueva apoderada a la Dra. MARIMELBA AGUDELO ROMERO. Lo anterior quiere decir, que según lo establecido en el primer inciso del artículo 76 del C.G.P, el abogado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA ha sido revocado como poderdante de la parte demandante, situación por la cual, el despacho mediante auto del 30 agosto de 2021 le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. MERIMELBA AGUDELO ROMERO.

3. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO Y SOLUCIÓN

El problema jurídico a desatar se circunscribe a determinar el valor de los honorarios del abogado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA dentro del proceso ejecutivo No. 11001 40 03 046 2018 01208 00, en el cual funge como demandante el señor DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, siendo demandada la señora NARYIBE PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA.

Teniendo en cuenta lo anotado en el capítulo anterior, concerniente a las diligencias efectivamente realizadas por el mencionado profesional del derecho, las cuales van desde la introducción a reparto de la demanda ejecutiva y aún hasta la fecha en que le fue revocado el poder, resulta claro que se debe realizar una ponderación objetiva de carácter económico teniendo en cuenta que a la fecha de revocatoria no se había realizado acto jurídico más allá de lo ordenando de mediante el auto de ordena seguir adelante con la ejecución.

Desde el punto de vista de las actuaciones procesales surtidas, estimo que se llegó hasta el 70% de toda la actuación ejecutiva, teniendo en cuenta que solo faltaba a la fecha de

Hernando Buriticá Zea, evaluador profesional, en la especialidad de inmuebles urbanos, y otras especialidades en el ramo, en todo el territorio colombiano, con registro abierto de evaluadores RAA., Carrera 2 A 17 A 34 Sur Interior 8 Apto. 403 -Bogotá D.C., Hernandob2@hotmail.com Celular 310-4802787

revocatoria del poder la materialización del secuestro, la liquidación del crédito y el posible remate de bienes de la ejecutada.

Sin embargo, en aras de tener una mejor ponderación, estimo que al apoderado incidentante se le deberá fijar como honorarios el 55% del valor de la pretensión No. 1 que se avizora en el folio No. 3 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios, de la siguiente manera:

1. El abogado incidentante pretende que se le pague por concepto de honorarios el 25 % del valor del capital, valor que equivale a la suma de \$ 17.500.00 moneda corriente, tomando base que el valor del capital es de \$ 70.000.000 contenida en la letra de cambio objeto base de la presente ejecución.
2. Entonces, considero que se debe fijar por concepto de honorarios el equivalente al 55% del valor total pretendido por el mencionado profesional del derecho, esto es, la suma líquida de nueve millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente \$ 9.625.000, teniendo como base que el proceso ejecutivo aún no se encontraba terminado para la fecha de revocatoria del poder.

4. EXPERIENCIA Y RELACION AVALUOS

1-Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, proceso Divisorio 110013103020-2015-01124-00 Partes demandante Emperatriz Fuquen de Mayorga contra Nohora Emperatriz Mayorga. Avalúo comercial de bien inmueble urbano.

2-Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, proceso Sucesión 1100131-10-000-2-2000-00846-00 Partes Causante Olga Santofimio Botero. Avalúo pericial.

3-Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ordinario Tasación de frutos 11001-31-03-029-2012-00296-00, Marie José Cherry Leal contra Adriana Belmas Daza y otros.

4-Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ordinario de pertenencia, 11001-31-03-003-2010-00289-00 Manuel José Hernández Peralta y otros contra Industrias Hernol S.A. y personas desconocidas.

5. ANEXOS

1. Anexo certificación expedida por el Registro Abierto de Avaluadores RAA.
2. Anexo copia de mi cédula de ciudadanía

Hernando Buriticá Zea, evaluador profesional, en la especialidad de inmuebles urbanos, y otras especialidades en el ramo, en todo el territorio colombiano, con registro abierto de evaluadores RAA., Carrera 2 A 17 A 34 Sur Interior 8 Apto. 403 -Bogotá D.C., Hernandob2@hotmail.com Celular 310-4802787

.

3. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
4. Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria 370-962610,

En los anteriores términos dejo presentado el dictamen encomendado.

Respetuosamente.



HERNANDO BURITICÁ ZEA
C.C. 14.225.760 de Ibagué (Tol).
T.P. 190.208 del C.S.J.
Hernandob2@hotmail.com
Celular 3104802787
Perito Avaluador



PIN de Validación: aa2c0a3f



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HERNANDO BURITICA ZEA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14225760, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14225760.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HERNANDO BURITICA ZEA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen de Transición

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: aa2c0a3f



<https://www.raa.org.co>



Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
11 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 09 de Marzo de 2018 hasta el 08 de Marzo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CARRERA 2A # 17A -34 SUR, INTERIOR 8 APTO 403

Teléfono: 3104802787

Correo Electrónico: hernandob2@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Economista - La Universidad la Gran Colombia.

Abogado - La Universidad Libre.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HERNANDO BURITICA ZEA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14225760.

El(la) señor(a) HERNANDO BURITICA ZEA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación



PIN de Validación: aa2c0a3f



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

aa2c0a3f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.225.760

BURITICA ZEA

APELLIDOS
HERNANDO

NOMBRES

FIRMA



301642

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196288 Tarjeta No. 21/04/2010 Fecha de Expedición 19/03/2010 Fecha de Grado

HERNANDO
BURITICA ZEA
14225760- Cedula

CUKONAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hernando Buritica Zea
Abogado - Economista
U. Libre de Colombia

Calle 13 No. 8 - 23 Of. 425
Cel.: 310 480 2787
hernandob2@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190405534519520499

Nro Matrícula: 370-962610

Página 1

Impreso el 5 de Abril de 2019 a las 05:53:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI

FECHA APERTURA: 11-08-2017 RADICACIÓN: 2017-74620 CON: ESCRITURA DE: 25-07-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3077 de fecha 07-07-2017 en NOTARIA CUARTA de CALI CASA 90 DESTINADA PARA VIVIENDA - ETAPA II con area de 99.99 M2 AREA PRIVADA CONST TOTAL NIVELES 1 Y 2 CONSTRUIDA SOBRE UN AREA DE TERRENO DE 79.30 M2. con coeficiente de 0.5653% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA Y VOCERO DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO ADQUIRIO LA MAYOR EXTENSION ASI: CON FECHA 28-07-2016 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 2636 DE 30-06-2016 NOTARIA TERCERA DE CALI DESENGLOBE DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-943435 Y/O CON FECHA 27-10-2014 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 4102 DE 17-10-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO NIT 830.053.812-2, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-909165 Y OTRAS.-ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERO Y ADMINISTRADOR Y VOCERO DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO ADQUIRIO LA MAYOR EXTENSION POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE BLADIMIO VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, NORA VELASCO GALLEG0 Y GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1368 DEL 31-12-2007 NOTARIA 22 DE CALI, REGISTRADA EL 31-01-2008.-BLADIMIRO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 Y NORA VELASCO GALLEG0 ADQUIRIERON POR TRADICION -TRANSACCION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A. EN LIQUIDACION MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4737 DEL 19-12-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 22-02-2001 370-634601LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A EN LIQUIDACION EFECTUO DESENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4486 DEL 30-11-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 05-12-2000LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.-HOY EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 4.709 DEL 25-08-1999 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 03-09-99 EFECTUO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI:LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.HOY EN LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION LOS PREDIOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS 370-327087 Y 370-612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI INVERSIONES EL VALLADO LTDA", ADQUIRIO EL INMUEBLE DESCRITO EN LA MATRICULA 370-327087 POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA, LUZ MARINA, JORGE EDUARDO, VELASCO REINALES, JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, SEGUN ESCRITURA 11.561 DE 28-12-1989, NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 02-02-1990, POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, ASI: "INVERSIONES EL VALLADO LTDA", ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD"INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA" POR ESCRITURA 1742 DE 29-02-1988 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-1988.- JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, LUCIA, LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINALES, ADQUIRIERON DERECHOS POR DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINALES DE VELASCO, POR ESCRITURA 9916 DE 19-12-1986, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-1987. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA", ADQUIRIO DERECHOS POR APORTE - CONSTITUCION SOCIEDAD - QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, POR ESCRITURA 2229 DE ABRIL 29 DE 1.981, NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 14-05-1981.-ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ, ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO VELASCO GARCIA, POR ESCRITURA 68 DE 20-01-1981 DE LA NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22-01-1981.- IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOC. CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS SEGUN ESCRITURA 7639 DE 03-12-1980, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12-12-1980.-CIRO VELASCO G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, POR ESCRITURA 3897 DE 25-10-1955, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26-12-1955.- LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A. HOY EL LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA # 370-0612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI: MEDIANTE COMPRA EFECTUADA A LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. POR ESCRITURA 1.209 DEL 16-04-1999 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 21-04-1999.LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. ADQUIRIO MEDIANTE DACION EN PAGO EFECTUADA POR INVERSIONES EL VALLADO S.A. SEGUN ESCRITURA 2462 21-04-1998 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 14-06-1998. ENVERSIONES EL VALLADO S.S. EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 7.306 DEL 20-10-98 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 24-10-1998INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA, LUZ MARINA, JORGE EDUARDO VELASCO REINELES, JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, SEGUN ESCRITURA 11.561 DEL 28-12-1989 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 02-02-1990. POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION ASI:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190405534519520499

Nro Matrícula: 370-962610

Página 2

Impreso el 5 de Abril de 2019 a las 05:53:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
INVERSIONES GUADUALES LTDA POR ESCRITURA 1742 DE 29-02-1988 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-1988. JULIA ELVIRA VELASCO DE
ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, LUCIA, LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINELES ADQUIRIERON DERECHOS POR
DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINELES DE VELASCO, POR ESCRITURA 9916 DEL 19-12-1986, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-1987.
INVERSIONES LOS GUADULES LTDA, ADQUIRIO DERECHOS DE APOORTE CONSTITUCION DE SOCIEDAD QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA
FERNANDEZ DE SOTO PO ESCRITURA 2229 DEL MISMO AÑO. ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO
VELASCO GARCIA, POR ESCRITURA 68 DEL 20-01-1981, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22-01-1981 IRMA REINELES DE VELASCO Y CIRO
VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS POR ESCRITURA 7639 DE 03-12-80
NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE LOS MISMOS AÑO. CIRO VELASCO G, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO,
POR ESCRITURA 3897 DEL 25-10-55 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CIUDAD COUNTRY / VIA CIRCUNVALAR 520 "MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL" ETAPA II P. H. CASA 90 DESTINADA PARA VIVIENDA - ETAPA II

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 943435

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-10731

Doc: ESCRITURA 6128 del 30-12-2016 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$47,896,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A
FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO NIT. 830.053.812.2

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MILANO ETAPA II NIT. 830.053.812.2

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-10731

Doc: ESCRITURA 6128 del 30-12-2016 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MILANO ETAPA II NIT. 830.053.812.2

X

A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A -ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-07-2017 Radicación: 2017-74620



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190405534519520499

Nro Matrícula: 370-962610

Página 3

Impreso el 5 de Abril de 2019 a las 05:53:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3077 del 07-07-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL - DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 Y REFORMA PARA LA ADICION E INTEGRACION DE LA ETAPA II CON LA ETAPA I CONSTITUIDA POR ESCRITURA 1818 DE 17-05-2017 - MODIFICANDO LOS ARTICULOS 16-18-23-24-25-35-67-69 Y 27 COEFICIENTES DE COPROPIEDAD QUEDANDO CON CARACTER DEFINITIVO COMO SE INDICA EN EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA- SE ADJUNTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA COMPARECE JARAMILLO MORA S.A EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y DESARROLLADOR DEL PROYECTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MILANO ETAPA II - NIT. 830.053.812-2

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-01-2018 Radicación: 2018-4927

Doc: ESCRITURA 5767 del 30-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$5,724,426

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONST. POR LA ESC 5869 DE FECHA 22-DIC-2016 OTORDADA EN LA NOTARIA 3A DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A -ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT# 8600345941

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MILANO ETAPA I - NIT. 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-01-2018 Radicación: 2018-4927

Doc: ESCRITURA 5767 del 30-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$213,470,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MILANO ETAPA I - NIT. 830.053.812-2

A: MU/OZ VALDERRAMA NARYIVE PATRICIA

CC# 1016031123 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-01-2018 Radicación: 2018-4927

Doc: ESCRITURA 5767 del 30-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/OZ VALDERRAMA NARYIVE PATRICIA

CC# 1016031123

A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A -ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

NIT# 8600345941



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190405534519520499

Nro Matricula: 370-962610

Pagina 4

Impreso el 5 de Abril de 2019 a las 05:53:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-03-2019 Radicación: 2019-22299

Doc: OFICIO 0670 del 19-02-2019 JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.1100140030462018-01208-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZULUAGA LOPEZ DEBIAN FERNANDO

A: MU/OZ VALDERRAMA NARYIVE PATRICIA

CC# 1016031123 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de la fe publica

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-174130

FECHA: 05-04-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 064

Fijado hoy 18 de mayo de 2023

RAD: 1100140030462019-00416-00.

De cara al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se obtuvo respuesta alguna por parte del demandado, frente al requerimiento hecho en el auto del 10 de abril de 2023, por secretaría y a través de **oficio**, requiérase por última vez a AKVO S.A.S., para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, ponga a disposición de esta sede judicial los dineros entregados que ascienden a la suma de \$65.800.994,31, so pena de dar aplicación a dispuesto en numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Con todo, por secretaría ofíciase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que inicien la respectiva indagación penal, por el presunto fraude a resolución judicial, por lo que deberá remitirse copia íntegra del presente asunto, a la mencionada entidad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e213a015435f3863288c09afcb2d9ced17ffa88cbcf5ecb570647570b2d1b**

Documento generado en 17/05/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462019-00548-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha 09 de febrero de 2021 proferida por esta dependencia.

En consecuencia, por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme se indicó en la precitada audiencia y la ordenada en segunda instancia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita en el numeral 27, el Despacho dispone:

*Admitir la sustitución realizada por Jessica Andrea López Serrato al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e432ef21c4294915e2590a041e5d7f114a843974c9cee65528f4806d5e6d1**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462020-00014-00.

*En atención al memorial que milita en el numeral 005 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8593294d6b4ac1335541077e2ec3e444e9c21a01020b946db4f986e30d6576**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00659-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

*Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **NORIELA DEL S. PELAEZ GOMEZ**, por el demandante.*

De otro lado, para mejor proveer en derecho frente al poder visto en el numeral 42, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320148e36c28d1627694de831f51d532ccc95bf4beeb011be3f1b05e9076597**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 064

Fijado hoy 18 de mayo de 2023

RAD: 1100140030462021-00425-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado en el numeral 036 del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

De otra parte y por segunda vez, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de los demandados, contra el proveído adiado del 23 de septiembre de 2021 y su corrección del 11 de mayo de 2022, en virtud de los cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que se está frente a la inexistencia de título ejecutivo “contrato de arrendamiento” como consecuencia de la conciliación suscrita por las partes y por la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se conciliaron las obligaciones dinerarias con efecto de cosa juzgada

Advierte que el demandante pretende inducir en error al despacho, al pretender presentar como título ejecutivo un contrato de arrendamiento sobre el cual las partes acordaron expresamente darlo por terminado, y conciliaron igualmente las obligaciones de carácter económica derivadas del mismo

Refirió que la solicitud de conciliación tuvo como antecedente el hecho cierto que la ejecución del aludido contrato de arrendamiento donde se manifestaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio adoptadas por las autoridades competentes para mitigar la propagación de la pandemia mundial del COVID-19, lo que conllevó al cierre total e inmediato de las actividades desarrolladas por la parte arrendataria en el predio objeto del contrato a partir del día quince (15) de marzo de 2020, sin que con posterioridad a ello se pudiera reanudar las actividades, dado los efectos de las medidas de cuarentena adoptadas. La circunstancia anterior, conllevó a la disminución ostensible de los ingresos de la arrendataria.

En los términos anteriores, las partes arribaron al acuerdo de conciliación relacionado previamente y que tuvo por finalidad específica los siguientes aspectos: (i) la terminación del contrato de arrendamiento a partir del treinta (30) de enero de 2021; (ii) la forma en que se realizaría –por cuotas– el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de terminación del contrato de arrendamiento; y (iii) la renuncia –expresa, positiva, libre y voluntaria– por parte del arrendador a exigir el pago de penalidades y de intereses moratorios que pudieran generarse como consecuencia del no pago de cánones de arrendamiento.

Luego, de acuerdo con lo términos indicados de manera expresa en el acuerdo de conciliación, como consecuencia del carácter de cosa juzgada derivada de ese documento, a partir del mismo la parte arrendataria sólo quedó obligada al pago del capital indicado de manera expresa en la conciliación, pero no al pago de los intereses moratorios ni las cláusulas penales, por cuanto así lo manifestó expresamente el arrendador.

Por esa razón, a partir de la suscripción del aludido acuerdo de conciliación, el monto de capital que sería pagado por la parte arrendataria sólo se limitó a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$74.600.000 M/CTE), los cuales fueron parcialmente pagados, sin cobro adicional de intereses ni mucho menos cláusula penal.

Adujo que el acuerdo de conciliación quedó establecido que la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$72.600.000 M/CTE) que serían pagados por la arrendataria en las siguientes cuotas:

- La primera cuota se realizará al día veintitrés (23) de octubre de 2020 mediante transferencia bancaria electrónica realizada a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad T.T.S. CARGA S.A. por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.200.000).
- La segunda cuota se realizará al día veintinueve (29) de enero de 2021 mediante transferencia bancaria electrónica realizada a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad T.T.S. CARGA S.A. por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.200.000).
- La tercera cuota se realizará al día treinta (30) de abril de 2021 mediante transferencia bancaria electrónica realizada a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad T.T.S. CARGA S.A. por la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$12.100.000).
- La cuarta y última cuota se realizará al día treinta (30) de junio de 2021 mediante transferencia bancaria electrónica realizada a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad

T.T.S. CARGA S.A. por la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$12.100.000).

Al respecto, la parte arrendataria realizó los pagos correspondientes a la primera y segunda cuota de los días 23 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021, y con posterioridad a ello, la parte arrendataria realizó el día veintinueve (29) de abril de 2021 un pago por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS C/CTE (\$1.000.000 M/CTE) a favor de la parte arrendadora

Por tanto, considera que la parte arrendataria ha realizado un pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.400.000 M/CTE) de las obligaciones dinerarias derivadas del inicial contrato de arrendamiento y que fueron conciliadas en documento, suscrito el veintiuno (21) de octubre de 2020 ante CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, al considerar que el contrato de arrendamiento no representa un título ejecutivo del que emanen obligaciones claras, expresas y exigibles como consecuencia de la cosa juzgada que se desprende del acuerdo de conciliación, a su vez, solicita negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por la apoderada del extremo pasivo, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., pues, refiere a una obligación clara, expresa y exigible y consta en documento que proviene del deudor.

En consecuencia, la existencia de un documento de conciliación, no es un aspecto que deba atacarse por vía de reposición, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición

contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibídem.

En consecuencia, lo que atañe al cumplimiento ya sea parcial o total del documento de conciliación, es una carga probatoria que debe asumir el extremo pasivo, y alegarse como corresponde, es decir mediante la debida excepción de fondo.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- Del escrito de excepciones presentado en el numeral 036 del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS/DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3cc3c99e3e62b56350b2bdf7fe5e4175a4c1d907e2b85a0f81a296fd5c1be3**

Documento generado en 17/05/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Juez
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Correo electrónico: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de T.T.S. CARGA S.A. contra los señores SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO, JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA.*

Radicación: 1100140030462021-00425-00.

ASUNTO: *Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.*

CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO, identificado con la cédula de extranjería No. 726.378, con domicilio y residencia en la misma ciudad y portador de la tarjeta profesional No. 369.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituto de la señora **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.589.872 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO**, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.835 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, y de la señora **LEONOR BAQUERO DE BEDOYA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.646.551 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder sustituido por la DRA. DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, obrando de manera muy comedida y respetuosa me permito presentar **contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito** respecto de la demanda de la referencia:

Contenido

I. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINO POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN	2
II. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, TÉRMINO PARA RADICAR EL PRESENTE MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO	3
III. ANTECEDENTES	4
A. RESPECTO DEL INICIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	4
IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	7
V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	15
En nombre de mis representados, en esta oportunidad se presenta oposición a la prosperidad de todas las pretensiones propuestas por la parte demandante, por los motivos que serán desarrollados ampliamente en el presente memorial de contestación y proposición de excepciones de mérito.....	
VI. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR VERIFICARSE LA COSA JUZGADA DE LAS PRETENSIONES.....	15
VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES	16

a. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES Y POR LA CUAL SE DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	16
b. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	18
b.1.) Declaratoria de cosa juzgada de oficio con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.....	19
b.2.) Declaratoria de cosa juzgada de oficio por tratarse de materia que afecta al orden público	19
b.3.) Materialización de la cosa juzgada en el presente proceso	20
VIII PRIMERA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.....	23
c. NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, SUBSIGUIENTEMENTE, DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUANTO AMBOS DOCUMENTOS TIENEN UN OBJETO ILÍCITO.....	23
c.1) Antecedentes relacionados con el bien objeto del contrato de arrendamiento y de la conciliación.....	23
c.2.) Naturaleza jurídica del bien objeto del contrato de arrendamiento y del acuerdo de conciliación	27
c.3.) Nulidad del contrato de arrendamiento y el acuerdo de conciliación por objeto ilícito.....	31
IX SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA	33
d. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES	33
X. EXCEPCIÓN DE MÉRITO COMÚN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS	37
e. EXIGENCIA A LA PARTE DEMANDANTE DE PRESTAR CAUCIÓN	37
XI. PETICIONES.....	39
XII. PRUEBAS.....	39
XIII. NOTIFICACIONES	44

I. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINO POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como resulta del conocimiento de ese Honorable Juzgado, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, notificado a las partes por estado electrónico por anotación en estado No. 122 fijado el veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, ese Juzgado resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO, JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA, para que en el término legal de cinco días le pague a **T.T.S. CARGA S.A.**, en los siguientes términos:

“1. La suma de \$18.480.000, por concepto de 11 cánones de arrendamiento dejados de pagar y convenidos en el contrato allegado como baje de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada canon se hizo exigible, es decir desde marzo de 2020 a enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

No obstante, tal suma fue modificada y aumentada por **el auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** conforme la decisión que se cita, así:

*“La orden de pago que adeudan los demandados, es por la suma de **49.280.000** y como allí se indicó [auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]”*

Y dicho aumento de la cuantía se debe entender como una adición al auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso dicha providencia es susceptible de recurso de reposición. Y para no desperdiciar la oportunidad de defensa respecto a este nuevo mandamiento al tener un valor superior y volver atacar los requisitos formales del supuesto documento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 del mencionado estatuto adjetivo que dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrá reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, de manera oportuna esta parte procesal radicó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de ejecución, contenido en la providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ampliado por el auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por tanto, como consecuencia de la interposición del aludido recurso de reposición, debe tomarse en consideración la regla procesal consagrada en el artículo 118 del Código General del Proceso. Así, la aludida disposición normativa consagrada de manera expresa que: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”
(Destacados y subrayado fuera del texto original).

Por ello, en la actualidad, se mantiene la interrupción del término para radicar excepciones de mérito, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de ejecución, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En tal condición, me reservo la posibilidad de ampliar las excepciones planteadas o de proponer nuevas excepciones de mérito en la oportunidad en que se resuelva el recurso de reposición antes indicado.

II. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, TÉRMINO PARA RADICAR EL PRESENTE MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

El presente escrito se radica dentro del término legal de los diez (10) días, dado que el auto que resolvió el recurso de reposición presentado por este extremo de la litis de fecha once (11) de mayo de 2022, fue notificado por estado el día doce (12) de mayo de 2022. Por

tanto, en la medida que el referido auto fue proferido en la fecha antes indicada, de tomarse en consideración la regla procesal consagrada en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en la medida que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó expresamente lo siguiente “*Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones*”. Por tanto, luego de resuelto el recurso de reposición, a partir de ese momento comenzaron a computarse los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, el término concedido para proponer excepciones vence de manera efectiva el día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022, momento dentro del cual se radica el presente memorial de manera oportuna.

III. ANTECEDENTES

A. RESPECTO DEL INICIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. En el presente caso, la parte ejecutante indicó de manera expresa que pretende el pago de un conjunto de conceptos, a saber: (i) cánones de arrendamientos desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de enero de 2021, supuestamente dejados de pagar por parte de mis representados; (ii) por lo intereses moratorios de cada periodo mensual, a la tasa más alta autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia; y (iii) por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.400.000)**, “*por concepto de capital de que trata la cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de arrendamiento que es la base del recaudo ejecutivo*” (Destacado y subrayado fuera del texto original).
2. Como se deduce claramente de lo anterior, el título que presenta la parte demandante como fundamento de su pretensión ejecutiva se encuentra relacionado con el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el primero (1º) de diciembre de 2018, la **ARRENDATARIA y T.T.S. CARGA S.A.**, representada legalmente por la señora **NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, en su condición de arrendadora.
3. Ese contrato de arrendamiento tuvo por objeto un inmueble ubicado en la AV. Carrera 72No 173-30 y la construcción en él edificada, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-255433**. Esa circunstancia se puede apreciar claramente a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: de una parte **T. T. S CARGA S. A.** con Nit 830.080.324-4 sociedad comercial legalmente constituida, representada por la señora **NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, quien en lo sucesivo se denominara **EL ARRENDADOR** y de otra parte **COLEGIO CEPA** con Nit 52589873-3 legalmente constituido, representado por la señora **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO**, quien en lo sucesivo se denominara **EL ARRENDATARIO**. Hemos celebrado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE** que se registrará por las leyes colombianas y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. Conceder el uso y goce de un inmueble ubicado en la AV. Carrera 72No 173-30 y la construcción en él edificada, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-255433, determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE.** En extensión de 80 mts con lote 9 de la misma manzana. **POR EL SUR:** En extensión de 80 mts con lote 13 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE:** En extensión de 40 mts con Conjunto San Miguel. **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 40 mts con frente sobre la Avenida Boyacá.....

4. Sin embargo, el aludido contrato de arrendamiento **no puede ser empleado ni**

presentado en este proceso como título ejecutivo válido, por cuanto las partes acordaron expresamente dar por terminado el aludido contrato, a través de un acuerdo de conciliación extrajudicial, tal como será relacionado a continuación:

5. En efecto, durante la ejecución del aludido contrato se manifestaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio adoptadas por las autoridades competentes para mitigar la propagación de la pandemia mundial del COVID-19, conllevaron al cierre total e inmediato de las actividades desarrolladas por la parte arrendataria en el predio objeto del contrato de arrendamiento, a partir del día quince (15) de marzo de 2020, sin que con posterioridad a ello se pudiera reanudar las actividades, dado los efectos de las medidas de cuarentena adoptadas. La circunstancia anterior, conllevó a la disminución ostensible de los ingresos de la arrendataria.
6. Ante esa circunstancia, como consecuencia directa e inmediata de los hechos ocurridos a nivel mundial por la pandemia del COVID19, mis representados no pudieron realizar el pago del canon de arrendamiento mensual en los términos inicialmente establecidos.
7. Por esa razón, mis representados acudieron al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** y, en consecuencia, solicitaron que se convocara a la sociedad mercantil **T.T.S. CARGA S.A.**, en su condición de arrendador, representada legalmente por la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, con el propósito de discutir las pretensiones relacionadas con la necesaria e impostergable renegociación de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- A. RESPECTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**
8. Justamente, con ocasión a esa solicitud de conciliación, las partes arribaron de manera efectiva a un acuerdo de conciliación ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, en los términos que se indican a continuación:
9. En primer lugar, las partes de común acuerdo decidieron poner fin a partir del día treinta (30) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021) al **contrato de arrendamiento** suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ACUERDO

Las partes, es decir El Arrendatario y El Arrendador, acuerdan voluntariamente conciliar teniendo en cuenta la crisis que estamos viviendo, relacionado con la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 5ON-255433, así como también en relación con las obligaciones dinerarias adeudadas con corte al 30 de enero del 2021, en los siguientes términos:

PRIMERA: LAS PARTES de común acuerdo decidieron poner fin a partir del día treinta (30) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021) al **contrato de arrendamiento** suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) entre la sociedad mercantil **T.T.S. CARGA S.A.**, representada legalmente por la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, en su condición de arrendador, y la señora **SONIA PATRICIA DEBOYA BAQUERO**, en su condición de arrendataria, así como los señores **JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO** y **LEONOR BAQUERO DE BEDOYA**, en su condición de coarrendatarios, sobre un inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de la ciudad de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 5ON-255433.

10. Nótese, que las partes acordaron de manera expresa y positiva poner fin al contrato de arrendamiento antes relacionado a partir del día treinta (30) del mes de enero del año 2021. Lo anterior, implica que el aludido contrato –por voluntad expresa de las partes– fue terminado o resuelto en sus efectos, quedando sustituido por el acuerdo de

conciliación al cual arribaron las partes.

11. Justamente por lo anterior, las partes acordaron igualmente realizar la entrega material y física del inmueble, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES** de común acuerdo establecen que la entrega material y física por la arrendataria a favor del arrendador del inmueble antes mencionado y objeto del **contrato de arrendamiento** suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tendrá lugar el día treinta (30) de enero de 2021, a las 2:00 pm., en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra únicamente en lo referente a establecimiento de prados, paisajismo y mejoras locativas (en ventanerías, paredes y pisos) a las dos edificaciones existentes y con el pago de los servicios públicos a paz y salvo, retirando los servicios públicos adicionales si los hubiere.

12. Luego, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento acordadas por las partes de manera expresa y voluntaria, se estableció igualmente en el Acta de Conciliación la entrega material y física del inmueble objeto del contrato, fijándose fecha y hora exacta para el cumplimiento de esa obligación por parte del arrendatario.
13. Asimismo, las partes acordaron igualmente la forma en que se realizaría el pago de los cánones de arrendamiento pendientes y los que se causaran hasta el mes de enero del año 2021, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce igualmente a continuación:

CUARTA: LAS PARTES acuerdan de mutuo acuerdo realizar una reducción en el pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020 y que continúen generándose hasta el día treinta (30) de enero de 2021, fecha de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, contrato suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por tal razón, acordaron que el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses antes señalados se realizará por la suma global y única de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$72.600.000 M/CTE)** los cuales serán pagados por la arrendataria al arrendador por cuotas correspondientes a los montos y fechas que se indican a continuación:

14. Como se desprende claramente de lo anterior, dado el carácter del acuerdo de conciliación al que arribaron las partes, dirigido fundamentalmente a la terminación del contrato de arrendamiento, se acordó una disminución de los cánones de arrendamiento y la forma en que se realizarían los pagos de los mismos pendientes por parte de la arrendataria, los cuales se realizarían por cuotas de la siguiente manera:

QUINTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de penalidades que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

SEXTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de intereses de mora que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

15. En los términos anterior, las partes arribaron al acuerdo de conciliación relacionado previamente y que tuvo por finalidad específica los siguientes aspectos: (i) la terminación del contrato de arrendamiento a partir del treinta (30) de enero de 2021; (ii) la forma en que se realizaría –por cuotas– el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de terminación del contrato de arrendamiento; y (iii) la renuncia –expresa, positiva, libre y voluntaria– por parte del arrendador a exigir el

pago de penalidades y de intereses moratorios que pudieran generarse como consecuencia del no pago de cánones de arrendamiento.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Al segundo: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Por tanto, como será desarrollado en el presente memorial, las obligaciones establecidas en el aludido contrato de arrendamiento no son exigibles en la actualidad y, en consecuencia, no debió emitirse mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en ese documento.

Por el contrario, las partes celebraron un acuerdo de conciliación con carácter de cosa juzgada contenida en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**. En esa oportunidad, las partes acordaron de manera expresa y voluntaria la terminación del contrato de arrendamiento inicialmente suscrito.

Por ese motivo, en la actualidad, las obligaciones derivadas de ese contrato ya no son exigibles en modo alguno, en la medida en que el acta de conciliación y las obligaciones contenidas en la misma sustituyeron –con carácter de cosa juzgada- las obligaciones asumidas inicialmente en el contrato de arrendamiento.

Al tercero: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación

celebrado entre las partes; y (iii) por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Sin embargo, se reitera, que en el presente proceso no pueden ejecutarse las obligaciones derivadas del aludido contrato de arrendamiento, como consecuencia del ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046 levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y en el que acordaron la terminación del contrato de arrendamiento y OTORGARSE mutuamente el correspondiente PAZ Y SALVO “de las obligaciones aquí conciliadas, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consignadas”.

Al cuarto: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso– se verifican las siguientes circunstancias: (i) las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; (ii) por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y (iii) por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Aunado a ello, de manera más concreta, el ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046 levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la partes no sólo acordaron la terminación del contrato de arrendamiento, sino que en esa oportunidad acordaron igualmente realizar la entrega material y física el inmueble, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES** de común acuerdo establecen que la entrega material y física por la arrendataria a favor del arrendador del inmueble antes mencionado y objeto del **contrato de arrendamiento** suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tendrá lugar el día treinta (30) de enero de 2021, a las 2:00 pm., en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra

Línea de respuesta inmediata: +57 (1) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com - infocac@ccb.org.co Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11-52 Ext.: 2305 - 2306 - 2323	Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 9-32/44 Ext.: 4617 - 2312 - 4211	Sede y Centro Empresarial Cedrites Avenida 19 No. 140-29, piso 2 Ext.: 4369	Sede Fusagasugá Avenida Las Palmas No. 20-55 Ext.: 4370	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá Ext.: 4369
---	---	---	--	--

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones, CIADI

#SOYEMPRESARIO

Centro de Arbitraje y Conciliación

Cámara de Comercio de Bogotá

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

únicamente en lo referente a establecimiento de prados, paisajismo y mejoras locativas (en ventanerías, paredes y pisos) a las dos edificaciones existentes y con el pago de los servicios públicos a paz y salvo, retirando los servicios públicos adicionales si los hubiere.

Como se aprecia de lo anterior, con carácter de cosa juzgada, las partes acordaron que –como consecuencia de la terminación del contrato- la entrega material y física del inmueble a favor de la arrendataria se verificaría el día treinta (30) de enero de 2021. Esa entrega material efectivamente se realizó en la fecha antes indicada, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

MINUTA DE ENTREGA DE LOTE DE TERRERO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-255433

LA PARTE ARRENDADORA
T.T.S. CARGA S.A. ----- NIT. No. 830.080.324-4
REPRESENTANTE LEGAL
BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS ----- C.C. No. 51.641.728

LA PARTE ARRENDATARIA
SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO ----- C.C. No. 52.589.872
LEONOR BAQUERO DE BEDOYA ----- C.C. No. 41.646.551
JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO ----- C.C. No. 79.626.835

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos horas de la tarde (2:00 p.m.) comparece la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.641.728 expedida en Bogotá D.C., en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de T.T.S. CARGA S.A., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en el municipio Bogotá D.C., identificada con el número de documento en adelante se denominará **LA PARTE ARRENDADORA**, por una parte; y por otra parte **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.589.872 expedida en Bogotá D.C., en su condición de co-arrendataria, quienes para efectos de este documento obran en nombre propio y quienes en adelante se denominarán **LA PARTE ARRENDATARIA**, siendo que ambas partes manifiestan que proceden en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décima primera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el primero (1º) de diciembre de 2018, sobre un inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de la ciudad de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433, así como en cumplimiento del acuerdo segundo del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, celebrada por las partes el día veintiuno (21) de octubre de 2020, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, es decir, que la **PORTE ARRENDATARIA** procede a realizar la restitución real y física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la **PORTE ARRENDADORA**, lo que realizan de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERA: Se deja acreditado que LA PARTE ARRENDATARIA realiza la entrega real, material y física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de la ciudad de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433, a LA PARTE ARRENDADORA, en los términos establecidos en la cláusula décima primera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, así como en atención a lo decidido por las partes en el acuerdo segundo del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, celebrada por las partes el día veintiuno (21) de octubre de 2020, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, es decir, que el inmueble se entrega en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra, únicamente en lo referente a establecimiento de prados, paisajismo y mejoras locativas (en ventaneras, paredes y pisos) a las dos edificaciones existentes y con el pago de los servicios públicos a paz y salvo, retirando los servicios públicos adicionales si los hubiere.

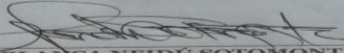
SEGUNDA: La PARTE ARRENDADORA por medio del presente documento declara que recibe a su entera y cabal satisfacción el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de la ciudad de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433, que le fue entregado en este acto por la PARTE ARRENDATARIA.

TERCERA: Las PARTES acuerdan otorgarse mutuamente el correspondiente PAZ Y SALVO de las obligaciones vinculadas con la entrega material y física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera del referido contrato, así como en atención a lo establecido en el acuerdo segundo del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, celebrada por las partes el día veintiuno (21) de octubre de 2020, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

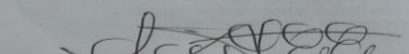
CUARTA: Por medio del presente documento se deja igualmente expresa constancia que las PARTES acuerdan realizar un video grabado, así como tomas de fotografías, correspondiente a la reunión antes señalada, con el propósito de acreditar la celebración de la misma así como del contenido íntegro de la precitada reunión, a través de la cual se hizo entrega del inmueble antes referido.

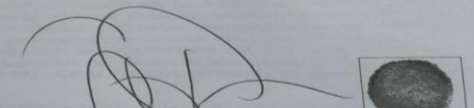
En constancia de lo anterior, las PARTES suscriben la presente acta en la ciudad de Bogotá D.C., siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día treinta (30) de enero de 2021.

POR LA PARTE ARRENDADORA


BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS
C.C.No.51.641.728 de Bogotá D.C.
Representante Legal
T.T.S. CARGA S.A.
NIT 830.080.324-4

POR LA PARTE ARRENDATARIA


SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO
C.C. No. 52.589.872 de Suba


JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO
C.C.No.79.626.835 de Bogotá D.C.

Por tanto, como se aprecia de lo anterior, en el acuerdo de conciliación las partes no sólo establecieron la terminación del contrato de arrendamiento sino que igualmente acordaron la entrega material y física del inmueble, la cual efectivamente tuvo lugar el día treinta (30) de enero de 2021.

Al quinto: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Al sexto: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “**en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación**”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Aunado a lo anterior, de manera concreta, en el acuerdo de conciliación contenido en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** las partes acordaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

SEXTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de intereses de mora que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

Por tanto, como se aprecia claramente de lo anterior, **la parte demandante renunció de manera expresa al cobro de cualquier tipo de intereses moratorios inicialmente consagrados en el contrato, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo de 2020.**

Al séptimo: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO** por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “**en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación**”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de conciliación contenido en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, entre otros aspectos, lo siguiente:

QUINTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de penalidades que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

Por tanto, como se aprecia claramente de lo anterior, la parte demandante renunció de manera expresa al cobro de cualquier tipo de penalidades que pudieran derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo de 2020.

Al octavo: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto –en el presente caso– se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “**en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación**”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Por otra parte, se reitera, las partes celebraron un acuerdo de conciliación contenido en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, entre otros aspectos, lo siguiente:

CUARTA: LAS PARTES acuerdan de mutuo acuerdo realizar una reducción en el pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020 y que continúen generándose hasta el día treinta (30) de enero de 2021, fecha de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, contrato suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por tal razón, acordaron que el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses antes señalados se realizará por la suma global y única de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$72.600.000 M/CTE)** los cuales serán pagados por la arrendataria al arrendador por cuotas correspondientes a los montos y fechas que se indican a continuación:

Como consecuencia de lo anterior, los pagos por concepto de cánones no se determinan de acuerdo con lo establecido originalmente por las partes en el contrato de arrendamiento. Por el contrario, a partir de la suscripción del acta de conciliación, tales conceptos se sujeta a lo acordado expresamente por las partes, dentro de lo cual se encuentra la reducción del canon de arrendamiento, así como las fechas y oportunidades en que debía realizarse ese pago.

Sin embargo, se reitera que tanto el contrato de arrendamiento como en acta de conciliación se encuentran viciados de nulidad, en la medida en que **tiene un objeto ilícito**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1519 del Código Civil, que establece que existe objeto ilícito “**en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación**”, por cuanto tales documentos (contrato de arrendamiento y acta de conciliación) tiene por objeto **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Al noveno: El hecho planteado en la demanda es **CIERTO**, en cuanto a que la arrendadora otorgó a la abogada de la parte actora poder para obrar dentro de esta acción como su apoderado.

Al décimo: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto el contrato de arrendamiento que se presenta como base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, en el presente caso, se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Aunado a lo anterior, en la referida acta de conciliación suscrita voluntaria y de común acuerdo entre las partes, tiene el carácter de cosa juzgada, en la medida en que contiene un acuerdo definitivo entre las partes. Siendo ello así, en la medida en que las partes acordaron en ese documento la terminación del contrato de arrendamiento, en la actualidad no son exigibles las obligaciones derivadas de ese contrato, existiendo sobre el particular cosa juzgada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001 que establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTICULO 14. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACION. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 10. de esta ley” (Destacado y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998 establece de manera expresa lo siguiente **“ARTICULO 30. EFECTOS.** *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998)”*.

Como se aprecia claramente de lo anterior, del Acuerdo de Conciliación suscrito de manera voluntaria por las partes se derivan fundamentalmente los siguientes efectos: **(i)** el carácter cosa juzgada del mismo, en el entendido que las partes no podrán volver ni modificar los aspectos ya tratados y resueltos en la conciliación, pues contiene un acuerdo definitivo entre las partes; **(ii)** que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que sólo tales obligación pueden ser reclamadas por las partes a través de un proceso judicial; y **(iii)** que no son exigibles las obligaciones establecidas originalmente en el contrato de arrendamiento.

Al décimo primero: El hecho planteado en la demanda **ES CIERTO**, en cuanto a que la parte demandada convocó a la parte demandante a una audiencia especial de conciliación, la cual se llevó a cabo en varias sesiones ante el Centro de Conciliación en derecho, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En este sentido, se destaca que el objeto principal de la conciliación puede expresarse a través del siguiente adagio: ***nadie puede ser obligado a lo imposible***. Esa frase resume la razón por la cual se da origen a la solicitud de conciliación, pues la **ARRENDATARIA** se encuentra materialmente imposibilitada de cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento acordado en el contrato de arrendamiento suscrito por partes el primero (1º) de diciembre de 2018. Ese incumplimiento se produjo como consecuencia de la materialización de un hecho sobrevenido e imprevisto para las partes, pero que ha afectado la economía del contrato, en tanto que las obligaciones que debía cumplir la **ARRENDATARIA** se han vuelto excesivamente onerosas.

El hecho concreto que ha afectado el contrato se encuentra vinculado con la pandemia mundial del COVID-19 y los efectos de las distintas medidas de aislamiento preventivo y obligatorio para toda la población del país adoptadas por las autoridades competentes. Aunado a ello, en el caso particular de la **ARRENDATARIA**, esas medidas y las adoptadas desde el quince (15) de marzo de 2020 con la suspensión de las actividades escolares presenciales, le han impedido a la arrendataria hacer uso del inmueble pues las partes acordaron que el mismo estaría destinado “***únicamente para realizar actividades de SERVICIOS EDUCATIVOS - SEDE AMBIENTAL DE COLEGIO – GRANJA/HUERTA***”, pese a ello la arrendataria continúa estando obligada al pago del canon de arrendamiento.

Aunado a ello, el hecho imprevisto antes descrito ha supuesto igualmente para la **ARRENDATARIA** una disminución ostensible de sus ingresos, la cual alcanzó para los meses de marzo a mayo de 2020 la cifra de cincuenta y uno punto treinta y ocho por ciento (51,38%) de los ingresos normales de operación de la **ARRENDATARIA**. Como será analizado en su oportunidad, esa disminución se produjo por diversos factores, dentro de los cuales se encuentra: (i) la supresión para la arrendataria de los ingresos que habitualmente mantenía por concepto de transporte y alimentación, pues simplemente esos servicios no pudieron seguir prestándose desde el día quince (15) de marzo de 2020; (ii) el retiro por parte de los padres de familia de varios niños, por no poder cubrir los pagos de las mensualidades, pues en muchos casos –como consecuencia del COVID-19- igualmente perdieron sus empleos o disminuyeron sus fuentes de ingreso; (iii) el retraso, recorte o congelación en el pago de pensiones por parte de los padres; y (iv) la implementación de la modalidad virtual para impartir las clases a los alumnos, esa circunstancia conllevó a que se generaran gastos adicionales elevados para la necesaria implementación de esa modalidad, lo cuales no estaban previstos en el presupuesto.

Aunado a ello, la forzosa implementación de la modalidad virtual implicó que la arrendataria no realice el uso del inmueble arrendado, que esta destinado “***únicamente para realizar actividades de SERVICIOS EDUCATIVOS - SEDE AMBIENTAL DE COLEGIO – GRANJA/HUERTA***”, según lo acordaron las partes en el contrato de arrendamiento. Es decir, que las actividades virtuales no implican una continuidad en el uso del predio arrendado, pues simplemente el uso que las partes asignaron al mismo no puede ser cumplido en las condiciones actuales vinculadas con la presencia del COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo y suspensión de clases presenciales adoptadas por las autoridades competentes.

Por ello, amparado en el artículo 868 del Código de Comercio, así como en los principios de buena fe en la ejecución del contrato y los principios de lealtad y solidaridad entre las partes, además de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional sobre el particular, la conciliación tenía como propósito la revisión, renegociación y/o adaptación del **contrato de arrendamiento suscrito por las partes del primero (1º) de diciembre de 2018**, de acuerdo con las condiciones actuales vinculadas con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental y de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para evitar o mitigar el riesgo de contagio de la población por la pandemia del COVID 19.

Al décimo segundo: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO** por cuanto –en el presente caso- se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del

contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Aunado a lo anterior, como se indicó previamente, en el aludido acuerdo de conciliación las partes fijaron igualmente que se verificaría la reducción de los cánones de arrendamiento. Por tanto, a partir de la suscripción del acta de conciliación, tales conceptos se sujetan a lo acordado expresamente por las partes, dentro de lo cual se encuentra la reducción del canon de arrendamiento, así como las fechas y oportunidades en que debía realizarse ese pago.

Al décimo tercero: El hecho planteado en la demanda es **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a que los demandados abonaron la suma de \$48.400.000 en dos pagos el primero el 23 de octubre de 2020, por la suma de \$24.200.000 y el segundo el 29 de abril de 2021 por el mismo valor.

Sin embargo, en el presente caso, se verifican las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye **un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada**, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Por otro lado, la parte demandante no indicó que los demandados realizaron igualmente el pago de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE)** en la cuenta corriente de la empresa demandante, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



BANCO

PICHINCHA

Último acceso: 09/06/2021 a las 11:36hs



11 de junio de 2021

8

29

hs

LISTADO DE TRANSACCIONES

Últimas transacciones

Beneficiario

NIT

830080324

Ocultar filtros

CREACIÓN	ENVIADA	TRANSACCIÓN	MONTO	ESTADO
05/05/2021	05/05/2021	Transferencia a terceros	\$ 1.000.000,00	Procesada exitosamente 

Al décimo cuarto: El hecho planteado en la demanda **NO ES CIERTO**, por cuanto en el presente caso se verificaron las siguientes circunstancias: **(i)** las partes celebraron acuerdo de conciliación por el cual acordaron de manera expresa dar por terminado el contrato de arrendamiento y acordaron la manera en que se cumplirían las obligaciones derivadas del mismo; **(ii)** por cuanto, con relación a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y que la parte demandante pretende proponer como documento base del recaudo ejecutivo, existe cosa juzgada como consecuencia del acuerdo de conciliación

celebrado entre las partes; y **(iii)** por cuanto, en el supuesto negado que se considere que el contrato de arrendamiento sí presta mérito ejecutivo, se trata de un título con un objeto ilícito, por cuanto el artículo 1519 del Código Civil consagra que existe objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”; de manera que el objeto ilícito deriva del hecho que el bien inmueble objeto del contrato constituye un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Al décimo quinto: El hecho planteado en demanda es **CIERTO**.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mis representados, en esta oportunidad se presenta oposición a la prosperidad de todas las pretensiones propuestas por la parte demandante, por los motivos que serán desarrollados ampliamente en el presente memorial de contestación y proposición de excepciones de mérito.

VI. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR VERIFICARSE LA COSA JUZGADA DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad, obrando de manera muy respetuosa y comedidamente, se reitera la petición formulada por esta parte procesal vinculada con la emisión de sentencia anticipada, por encontrarse plenamente demostrada la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones propuestas por la parte de demandante, las cuales se encuentran vinculadas con las obligaciones del contrato de arrendamiento originalmente suscrito entre las partes pero sobre el cual se alcanzó un acuerdo de conciliación, con carácter de cosa juzgada, acordando en esa oportunidad la terminación del contrato de arrendamiento.

En efecto, en el presente caso, en lo que respecta al proceso iniciado con ocasión a la demanda ejecutiva propuesta por parte actora, el Juez debe proceder a dictar una sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece de manera expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia claramente de lo anterior, la disposición normativa contenida en el artículo 278 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en los casos en que encuentre probada la cosa juzgada.

La cosa juzgada en el presente proceso se materializó por cuanto –se reitera- la parte demandante aportó como supuesto título el contrato de arrendamiento inicialmente suscrito entre la sociedad demandante y los demandados. Con fundamento en ese documento se fundamentan las pretensiones de carácter ejecutivo propuestas en este proceso. Sin embargo, el contrato de arrendamiento no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que existe un acuerdo de conciliación suscrito por las partes de manera voluntaria y con carácter de cosa juzgada.

En el acta de conciliación suscrita por las partes, se acordó expresamente lo siguiente: **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento a partir del treinta (30) de enero de 2021; **(ii)** la forma en que se realizaría –por cuotas- el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de terminación del contrato de arrendamiento; y **(iii)** la renuncia –expresa, positiva, libre y voluntaria- por parte del arrendador a exigir el pago de

penalidades y de intereses moratorios que pudieran generarse como consecuencia del no pago de cánones de arrendamiento.

Por tanto, como consecuencia del acuerdo de conciliación suscrito por las partes el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se verificó el efecto **de cosa juzgada respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.**

Por esa razón, los aspectos regulados en el acuerdo de conciliación ya no se rigen por el contenido del contrato de arrendamiento (el cual fue terminado de manera expresa por las partes), sino por el contenido del acuerdo de transacción, el cual adquirió los efectos de cosa juzgada.

Por tanto, en el presente caso, deben aplicarse las consecuencias previstas en los artículos 14 de la **Ley 640 de 2001** y el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. De tales disposiciones normativas se desprende el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo del acuerdo de conciliación. En consecuencia, en el presente caso, se emitirá sentencia anticipada que declare la cosa juzgada respecto de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

En el presente epígrafe, se proponen las excepciones de mérito principales vinculadas con los motivos por los cuales no se cumplen los elementos propios de un proceso ejecutivo, ante la inexistencia de un título que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

a. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES Y POR LA CUAL SE DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El acuerdo de conciliación relacionado en el epígrafe anterior trae aparejada una consecuencia directa e inmediata, cual es: los efectos de cosa juzgada del mismo respecto de las obligaciones establecidas en el mismo. Por esa razón, los aspectos regulados en el acuerdo de conciliación ya no se rigen por el contenido del contrato de arrendamiento (el cual fue terminado de manera expresa por las partes), sino por el contenido del acuerdo de transacción, el cual adquirió los efectos de cosa juzgada.

Así quedó claramente establecido en los CONSIDERANDO del acta de conciliación levantada por el Dr. ALFREDO REVELO TRUJILLO, en su condición conciliador del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

- 1- Que el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** fue autorizado por resolución No. 0518 del 21 de marzo de 1995 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2- Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando un conciliador y con aprobación del señor director, colabore en la solución de las diferencias esbozadas, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Nacional.
- 3- Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizadas y discutidas las propuestas presentadas por ellas, y para que se surtan los efectos previstos por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, art. 66 de la ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, y demás disposiciones conexas y complementarias, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** en los siguientes términos:

Como se desprende claramente de lo anterior, el acta de conciliación suscrita voluntaria y

de común acuerdo entre las partes, presta mérito ejecutivo, es decir, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Adicionalmente, el aludido título tiene el carácter de cosa juzgada, en la medida en que contiene un acuerdo definitivo entre las partes.

El efecto anterior, se deriva de lo previsto en la Ley 640 de 2001 que establece de manera expresa que **“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.** El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 10. de esta ley” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998 establece de manera expresa lo siguiente **“ARTICULO 30. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998)”.

Como se aprecia claramente de lo anterior, del Acuerdo de Conciliación suscrito de manera voluntaria por las partes se derivan fundamentalmente los siguientes efectos: (i) el carácter cosa juzgada del mismo, en el entendido que las partes no podrán volver ni modificar los aspectos ya tratados y resueltos en la conciliación, pues contiene un acuerdo definitivo entre las partes; y (ii) que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que sólo tales obligación pueden ser reclamadas por las partes a través de un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia N° C-160/99 indicó de manera expresa lo siguiente: **“Conviene observar que la mencionada disposición califica la actividad de conciliación como función de administrar justicia, no obstante que, como se dijo antes, ella no corresponde en sentido estricto a este tipo de función. Sin embargo, la referida calificación podría explicarse bajo la perspectiva de que aquella institución comporta una forma de composición de un conflicto jurídico, que por sus efectos y resultados prácticos se equipara a la solución que resulta del pronunciamiento de la sentencia, luego del trámite procesal correspondiente. De ahí que en nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente se le haya dado a la conciliación el efecto de cosa juzgada”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el 25 de agosto de 2016 la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga indicó de manera expresa lo siguiente:

“En primer lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, lo que significa que si como lo informara el abogado apelante, las partes de esta litis llegaron a un acuerdo a través de ese mecanismo respecto del monto de la obligación que se pretende cobrar y el origen de la misma, a más de acordar la resolución del contrato de compraventa que le dio origen a dicho cartular, la consecuencia de ese arreglo no solo es el decaimiento de la obligación allí representada y por ende del título mismo, sino que también surge a favor de aquel a quien la conciliación beneficia la posibilidad de acudir a la administración de justicia para exigir por vía coactiva el cumplimiento de ese pacto” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, como consecuencia de acuerdo de conciliación alcanzado por las partes, se verificó de manera expresa la terminación del contrato de arrendamiento inicialmente suscrito por las partes, de manera que sus obligaciones no son ya exigibles en modo alguno, en la medida en que ese contrato se sustituyó por las nuevas obligaciones asumidas por las partes en el acuerdo de conciliación suscrito ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

No puede pretendarse, por tanto, revivir un contrato de arrendamiento sobre el cual las partes acordaron expresamente la terminación el mismo. La parte demandante, en este sentido, pretende justificar la exigibilidad de las obligaciones establecidas originalmente en el contrato bajo el argumento falaz según el cual, como consecuencia del supuesto incumplimiento en que incurrió la parte demandada, serían exigibles nuevamente las

obligaciones contenidas en el contrato.

Tal modo de razonar, a modo de ejemplo, implicaría que ante el incumplimiento de una sentencia que declaró la resolución de un contrato y condenó al pago de daños y perjuicios, se verificaría nuevamente la validez del contrato resuelto y, por tanto, las partes quedarían nuevamente atadas al contrato. Adicionalmente, llevado hasta sus últimas consecuencias la interpretación propuesta por la parte actora, implicaría que –pese al acuerdo de conciliación– el contrato de arrendamiento debe mantenerse en los mismos efectos anteriores a la suscripción del acuerdo, lo que implicaría que debería entregarse nuevamente el bien arrendado a mis representado. Como se aprecia de lo anterior, tal argumentación –por reducción al absurdo– simplemente debe ser rechazada en el presente proceso.

A.4. Conclusión: el contrato de arrendamiento carece de valor como título ejecutivo como consecuencia del carácter de cosa juzgada del acuerdo de conciliación

A todo evento, lo que sí resulta cierto es que –como consecuencia del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes– el contrato de arrendamiento no se encuentra vigente en la actualidad, de allí que no pueden ser requeridas a través de un proceso ejecutivo las obligaciones derivadas del mismo. **El carácter inmutable de la cosa juzgada que deriva del acuerdo de transacción, impide retrotraer o modificar los efectos del acuerdo alcanzado por las partes, dentro de los cuales se encuentra la terminación del aludido contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas del mismo.**

La consecuencia de todo lo anterior es simple: el contrato de arrendamiento es inexistente en la actualidad, por cuanto así lo acordaron expresamente las partes, siendo sustituido por el acuerdo al que arribaron las mismas partes en el acuerdo de conciliación, de allí que sólo las obligaciones contenidas en ese documento pueden ser requeridas judicialmente para su ejecución.

Por ello, en definitiva, ***el aludido contrato de arrendamiento carece de valor como título ejecutivo en el presente proceso***. Como consecuencia de ello, no podía válidamente emitirse un mandamiento de ejecución por las obligaciones contenidas en ese contrato, por cuanto –en la actualidad– sólo las obligaciones contenidas en el acta de conciliación antes referida prestan mérito ejecutivo. Por tal razón, en el presente proceso no podía emitirse mandamiento ejecutivo, ante la inexistencia en el aludido contrato de arrendamiento del carácter de documento del cual se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad.

b. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por otra parte, en la medida que en el presente proceso la parte demandante pretende –de manera indebida– el cumplimiento de las obligaciones consagradas inicialmente en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de ello deriva que debe declararse la existencia de una cosa juzgada, en la medida en que las partes celebraron –con carácter de cosa juzgada– un acuerdo de conciliación con relación a la totalidad de las obligaciones consagradas en ese contrato de arrendamiento.

En el presente caso, en lo que respecta al proceso iniciado con ocasión a la demanda ejecutiva propuesta por parte actora, el Juez debe proceder a dictar una sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece de manera expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia claramente de lo anterior, la disposición normativa contenida en el artículo 278 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en los casos en que encuentre probada la cosa juzgada.

b.1.) Declaratoria de cosa juzgada de oficio con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso

En este sentido, se advierte que el pronunciamiento sobre la cosa juzgada debe ser proferido por los Jueces de instancia incluso de oficio, cuando encuentren que se ha configurado esa excepción. Así se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente “En cualquier tipo de procesos, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la cosa juzgada no se encuentra excluida de los supuestos específicos en que el Juez no puede declarar de oficio una excepción de mérito que considere probada. Por ese motivo, en el presente caso y conforme serán indicado a continuación, debe ese Honorable Juzgado declarar la cosa juzgada respecto de las pretensiones propuestas en la demanda en la demanda ejecutiva.

b.2.) Declaratoria de cosa juzgada de oficio por tratarse de materia que afecta al orden público

Asimismo, además de la posibilidad consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso, debe destacarse igualmente que el Juez se encuentra igualmente facultado para declarar de oficio la cosa juzgada, por tratarse de una materia estrictamente vinculada con el orden público, por lo que la misma puede ser decretada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre debidamente demostrada.

En este sentido, se destaca que en sentencia proferida en fecha 25 de enero de 2022, bajo el Radicado n° 76157, la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Olga Yineth Merchán Calderón, indicó lo siguiente:

*“la cosa juzgada no solo puede ser alegada como excepción de mérito o de fondo, encaminada a enervar las pretensiones de la demanda inaugural, sino también como previa, lo cual significa que procede su declaratoria a solicitud expresa de la parte demandada. **También es viable declararla de manera oficiosa por los jueces de instancia, pues además de no existir norma que lo prohíba, esta institución «interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio»**”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, en sentencia del de 23 de octubre de 2012, Rad. 39366, MP Luis Gabriel Miranda Cuevas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó igualmente lo siguiente:

*“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, **también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--**” (...) **que concede al juzgador dicha posibilidad,** salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en sentencia del 26 de septiembre de 20219, radicación n° 11001-31-03-001-2009-00479-01 MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó asimismo que:

“En los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.

*Se trata de la ocasión propicia para que, **el deudor ejerza su derecho a la defensa - en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.***

*Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, **el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada**” (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

Como se aprecia claramente de lo anterior, además de la posibilidad consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra igualmente facultado para declarar de oficio la cosa juzgada, por tratarse de una materia estrictamente vinculada con el orden público. Por ese motivo, en cualquier estado del proceso cuando se encuentre debidamente demostrada, el Juez debe declarar la cosa juzgada, incluso por sentencia anticipada.

b.3.) Materialización de la cosa juzgada en el presente proceso

En el presente caso, en la demanda ejecutiva radicada por la parte demandante, tanto en los hechos como en las correspondientes pretensiones, se están invocando supuestos fácticos y jurídicos que ya fueron resueltos por las partes en un acuerdo de conciliación celebrado el día conciliación del treinta (30) de Enero de dos mil veintiuno (2021) celebrado ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el cual tiene carácter de cosa juzgada entre las partes.

En efecto, en este proceso judicial la parte demandante de manera indebida pretende ejecutar las obligaciones económicas que se derivan del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Justamente, sobre ese contrato las partes vinculadas a este proceso suscribieron un acuerdo de conciliación en el cual acordaron, entre otros aspectos, poner fin al referido contrato y conciliar todo lo referente a obligaciones dinerarias derivadas de ese contrato, lo cual acordaron con carácter y efectos de cosa juzgada.

Se reitera, en este sentido, que las partes acordaron expresamente poner fin al contrato de arrendamiento suscrito y que tuvo por objeto el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 50N-255433, tal como se aprecia en la imagen que se reproducen a continuación:

ACUERDO

Las partes, es decir El Arrendatario y El Arrendador, acuerdan voluntariamente conciliar teniendo en cuenta la crisis que estamos viviendo, relacionado con la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433, así como también en relación con las obligaciones dinerarias adeudadas con corte al 30 de enero del 2021, en los siguientes términos:

PRIMERA: LAS PARTES de común acuerdo decidieron poner fin a partir del día treinta (30) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021) al contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) entre la sociedad mercantil T.T.S. CARGA S.A., representada legalmente por la señora BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS, en su condición de arrendador, y la señora SONIA PATRICIA DEBOYA BAQUERO, en su condición de arrendataria, así como los señores JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA, en su condición de coarrendatarios, sobre un inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72No 173-30 de la ciudad de Bogotá y la construcción en el edificada, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, LAS PARTES de común acuerdo establecen que la entrega material y física por la arrendataria a favor del arrendador del inmueble antes mencionado y objeto del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tendrá lugar el día treinta (30) de enero de 2021, a las 2:00 pm., en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra

Línea de respuesta inmediata: +57 (1) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com - info@cccb.org.co Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11-52 Tel.: 2935 - 2356 - 2323	Sede y Centro Especializado Chapinero Calle 87 No. 8-2018 Tel.: 6017 - 2312 - 4271	Sede y Centro Especializado El Cielo Bati Avenida 19 No. 190-19, paja 2 Tel.: 4549	Sede Especializada Avenida Los Pájaros No. 20-50 Edif. 4372	Sede Especializada Calle 6 No. 1-19 Ziguquiri Edif. 4387
--	---	---	---	---

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Centro Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión, CNUDI

Adicionalmente, en la referida ACTA DE CONCILIACIÓN las partes acordaron de manera expresa lo siguiente: (i) que el arrendador renunció al cobro de cualquier tipo de penalidades que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto; y (ii) que el arrendatario renunció al cobro de cualquier tipo de intereses de mora que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto. Los anteriores acuerdos se aprecian claramente en la siguiente imagen:

#SOYEMPRESARIO **Centro de Arbitraje y Conciliación** | **CC** Cámara de Comercio de Bogotá

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

QUINTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de penalidades que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

SEXTA: EL ARRENDADOR renuncia al cobro de cualquier tipo de intereses de mora que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto.

SÉPTIMA: En virtud de los acuerdos alcanzados en los puntos anteriores, las PARTES convienen lo siguiente:

7.1. **OTORGARSE** mutuamente el correspondiente **PAZ Y SALVO** de las obligaciones aquí conciliadas, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consignadas.

7.2. **RENUNCIAR** de manera expresa a ejercer cualquier tipo de acciones judiciales o extrajudiciales una respecto de la otra, vinculadas directamente con las obligaciones aquí conciliadas del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consignadas.

Luego, se reitera, que las obligaciones existentes entre las partes no derivan del contenido del contrato de arrendamiento, en tanto que las partes resolvieron **“OTORGARSE mutuamente el correspondiente PAZ Y SALVO de las obligaciones aquí conciliadas, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consignadas”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

b.4) Carácter de cosa juzgada de la conciliación

Como consecuencia de lo anterior, **se materializó el carácter de cosa juzgada respecto de todas las obligaciones establecidas por las partes con relación al**

contrato de arrendamiento. Así, las iniciales obligaciones consagradas en ese contrato quedaron sustituidas por los acuerdos alcanzados por las partes en el referido acuerdo de conciliación, celebrado ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**. Por ese motivo, se reitera, con relación a tales obligaciones existe carácter de cosa juzgada, lo implica que las partes no pueden pretender exigir el cumplimiento de esas obligaciones.

En efecto, el acuerdo de conciliación suscrito por las partes el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** trae aparejado una consecuencia directa e inmediata, **los efectos de cosa juzgada del mismo respecto de las obligaciones establecidas**. Por esa razón, los aspectos regulados en el acuerdo de conciliación ya no se rigen por el contenido del contrato de arrendamiento (el cual fue terminado de manera expresa por las partes), sino por el contenido del acuerdo de transacción, el cual adquirió los efectos de cosa juzgada.

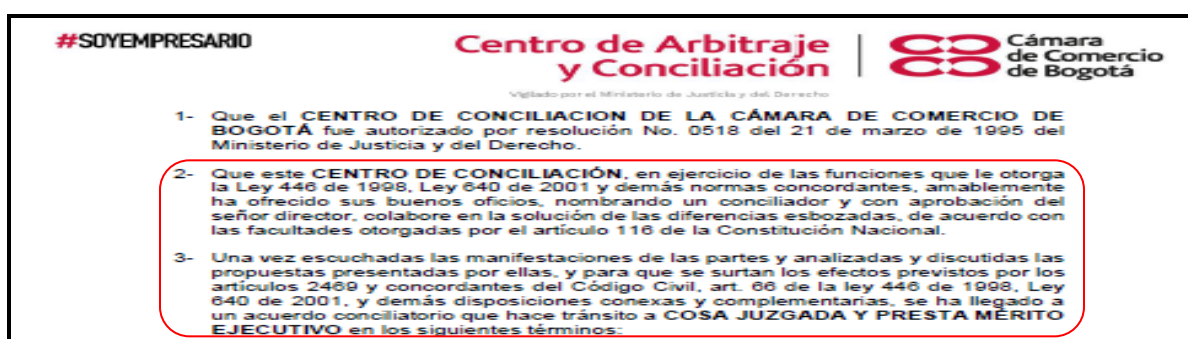
El efecto anterior, se deriva de lo previsto en la **Ley 640 de 2001** que establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTICULO 14. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACION. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 10. de esta ley” (Destacado y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998 establece de manera expresa lo siguiente “**ARTICULO 30. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998)”.

Adicionalmente, en el acta de conciliación suscrita por las partes, se indicó expresamente que ese acto tendría los efectos y consecuencias propias de la cosa juzgada. Así quedó claramente establecido en los CONSIDERANDO del acta de conciliación levantada por el **Dr. ALFREDO REVELO TRUJILLO**, en su condición conciliador del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Nótese, por tanto, que en el acta de conciliación suscrita voluntaria y de común acuerdo entre las partes, **se indicó expresamente que el acuerdo alcanzado entre las partes o acuerdo conciliación haría tránsito de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**. Es decir, que como consecuencia de la conciliación ya no serían exigibles entre las partes las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, sino las obligaciones consagradas en el acuerdo de conciliación de fecha treinta (30) de enero de 2021.

Por ese motivo, en definitiva, en el presente caso se encuentra probada la cosa juzgada y, por tanto, debe emitirse sentencia anticipada, en tanto que sobre las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, en el cual la parte demandante pretende

fundamentar la existencia de un título ejecutivo, las partes celebraron un acuerdo de conciliación. Por ello, existe cosa juzgada con relación a tales pretensiones.

VIII PRIMERA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el supuesto negado que este Juzgado considere que el contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante como base del recaudo ejecutivo sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, en nombre de mi representada se plantea la primera excepción subsidiaria, derivada de la nulidad de ese título ejecutivo (contrato de arrendamiento y, subsiguientemente, acta de audiencia de conciliación) en la medida que tiene un objeto ilícito, por los motivos que serán desarrollados a continuación.

c. NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, SUBSIGUIENTEMENTE, DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUANTO AMBOS DOCUMENTOS TIENEN UN OBJETO ILÍCITO

En el presente caso, el Juzgado se encontraba en la obligación de negar el mandamiento de ejecución en la medida en que no existe título válido, pues el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar la parte demandante, simplemente **tiene un objeto ilícito**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1519 del Código Civil, que establece que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**, supuesto que se configuró en el presente caso en tanto que el bien objeto del contrato de arrendamiento es un bien que pertenece a la NACIÓN, de allí que no puede ser administrado por una particular ni por una empresa privada, como ha pretendido hacerlo la parte demandante, en contravención con las disposiciones legales expresas.

Por esa razón, en el presente caso no existe un título válido, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, en la medida en que tanto el contrato de arrendamiento como el acta de conciliación suscrita entre las partes se encuentra viciado de nulidad, de acuerdo con las disposiciones normativas antes referidas. Como consecuencia de lo anterior, el Juez no podía librar mandamiento de ejecución, en tanto que la demanda no se encuentra acompañada de un documento válido que preste mérito ejecutivo.

c.1) Antecedentes relacionados con el bien objeto del contrato de arrendamiento y de la conciliación

En el presente caso, tal como fue anunciado por la parte demandante, mis representados suscribieron un contrato de arrendamiento con la sociedad mercantil **T.T.S. CARGA S.A.**, representada legalmente por la señora **NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, en su condición de arrendadora. El aludido contrato de arrendamiento tenía como objeto un inmueble ubicado en la AV. Carrera 72No 173-30 y la construcción en él edificada, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-255433.

Ahora bien, como se indicó previamente, como consecuencia directa e inmediata de los hechos ocurridos a nivel mundial por la pandemia del COVID19, mis representados no pudieron realizar el pago del canon de arrendamiento mensual en los términos inicialmente establecidos. Por esa razón, mis representados acudieron al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** y, en consecuencia, solicitaron que se convocara a la sociedad mercantil **T.T.S. CARGA S.A.**, en su condición de arrendador, representada legalmente por la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, con el propósito de discutir las pretensiones relacionadas con la necesaria e impostergable renegociación de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Con posterioridad a la declaración anterior, las partes arribaron de manera efectiva a un acuerdo de conciliación, en los términos indicados con anterioridad.

Luego de ese acuerdo, a través de una visita sorpresiva realizada el día veintiocho (28) de enero de 2021 (es decir, faltando dos (2) días para la entrega del lote a la parte arrendadora) por parte de una funcionaria de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, la parte arrendataria tuvo conocimiento sobre la naturaleza y situación del predio objeto del contrato de arrendamiento y del acuerdo de conciliación, comprobando que el inmueble se encuentra asignado a la NACIÓN luego de verificarse sobre el mismo un proceso de extinción de dominio. En este sentido, la **ARRENDATARIA** le informó a la funcionaria de la SAE que el bien había sido entregado en arrendamiento por parte de la empresa T.T.S. CARGA S.A. por intermedio de su representante legal la señora **BLANCA NAIDU SOTOMONTE VARGAS**, **frente a lo cual la funcionaria le informó textualmente lo siguiente: “...este lote no de esa señora, el lote es del Estado”, agregando que “...desafortunadamente, con este tipo de predios es frecuente que personas inescrupulosas abusen la buena fe de la gente, para sacar provecho de un bien del Estado...”**.

En efecto, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato y del acuerdo de conciliación, se desprende que el mismo fue adquirido en propiedad durante el año 1992 por parte de la sociedad INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA a través de un contrato de compraventa que se hizo constar en la Escritura Pública N° 1668 del 23 de abril de 1992, otorgada ante la Notaría 25 de Bogotá D.C., tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 06-08-1992 Radicación: 1992-40137	
Doc: ESCRITURA 1668 del 23-04-1992 NOTARIA 25 de SANTA FE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$67,500,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: LAURO ORTEGA E HIJOS S. EN C.	
A: INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA.	X

Por tanto, a partir del mes de agosto de 1992, el inmueble en referencia era propiedad de la sociedad INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA. Ahora bien, conviene destacar que –según las investigaciones adelantadas por las autoridades- **la referida sociedad INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA fue utilizada por parte del señor LEONIDAS VARGAS VARGAS como “empresa fachada” para la legitimación capitales o lavado de dinero proveniente de actividades vinculadas con el narcotráfico.**

En efecto, para el día 7 de octubre de 1996 el Tribunal Nacional dictó sentencia por la cual condenó al procesado LEONIDAS VARGAS VARGAS, al encontrarlo autor responsable de infringir el inciso 1° del artículo 33 de la ley 30 de 1986 (conducta agravada por razón del artículo 38-3 de la misma ley), el artículo 1° del decreto 1895 de 1989 (adoptado como legislación permanente por el 10° del decreto 2266 de 1991) y el artículo 2° del decreto 3664 de 1986. Por esa razón, la aludida sentencia le impuso al procesado las siguientes penas:

- a) Prisión de 19 años.
- b) Multa por tres mil setecientos diez y siete millones ciento cuarenta mil trescientos veintidós pesos (\$3.717.140.422.00) e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.
- c) Adicionalmente, entre otras determinaciones adoptadas en el fallo, **se dispuso la nulidad de los contratos de constitución de las sociedades INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VARJO & CIA LTDA e INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA** y como consecuencia **la disolución y liquidación de las mismas a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes.**

La sentencia relacionada con anterioridad fue impugnada en sede de casación ante la Corte Suprema de Justicia. La referida Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente Magistrado ponente: Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, adoptó la decisión correspondiente en fecha veinticinco (25) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a través de la cual resolvió declaración lo siguiente: **“NO CASAR la sentencia objeto del recurso de casación”**. Lo anterior, implica que se mantuvo la condena proferida en contra del señor LEONIDAS VARGAS VARGAS por los delitos indicados con

anterioridad¹. En la referida sentencia, en los aspectos que resulta relevantes para la presente demanda, la Corte Suprema de Justicia indicó de manera expresa lo siguiente:

“La referencia a las sociedades Inversiones Ganaderas La Granja Ltda e Inversiones Varjo Ltda, de otra parte, era imperativa si se tiene en cuenta que se buscó explicar a través de ellas el incremento patrimonial del procesado. Que el análisis del Tribunal lo haya llevado a inferir que fueron sociedades que se constituyeron para canalizar las ganancias de la actividad ilícita (“de fachada”), para nada significa que se le haya imputado al acusado el delito por hechos anteriores a la vigencia del decreto que lo creó. Antes de éste igual el crimen organizado debía buscar la forma de legalizar el dinero obtenido ilícitamente y en tales condiciones las conclusiones del Juzgador acerca de la finalidad para la cual se crearon las compañías familiares señaladas, en manera alguna está fuera de lugar. Eran precisiones necesarias en el contexto del análisis realizado y las mismas en ningún momento pueden traducir la violación del principio de legalidad del delito, como lo pretende hacer ver el casacionista” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Más adelante, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia concluyó igualmente en lo siguiente:

“Así las cosas, la violación de la ley sustancial alegada por el censor no tuvo ocurrencia. Con sustento en la conclusión de que el origen del patrimonio de las sociedades anotadas provenía del delito de financiación de tráfico de drogas ilegales, sencillamente se dio cumplimiento a la norma mencionada del Estatuto de Estupefacientes, e igualmente a las demás relacionadas por la Procuraduría en su concepto. La medida, entonces, en ningún momento estuvo orientada a reparar los daños sufridos por los consumidores de la cocaína, como equivocadamente lo afirma el recurrente, sino que se derivó de un imperativo constitucional y legal según el cual los bienes adquiridos al amparo de actividades delictivas no gozan de la protección o tutela del Estado, sino que se pierden a su favor a través de figuras como el comiso y la extinción del dominio” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en tales consideraciones, se reitera, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo objeto del recurso de casación. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia decidió que el fallo impugnado no incurrió en los vicios denunciados por el condenado, manteniéndose en consecuencia los efectos de la sentencia proferida por el siete (7) de octubre de 1996 el Tribunal Nacional en la se condenó al señor LEONIDAS VARGAS VARGAS, a las penas indicadas con anterioridad y, asimismo, se dispuso **la nulidad de los contratos de constitución de las sociedades INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VARJO & CIA LTDA e INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA y, como consecuencia la disolución y liquidación de las mismas a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes.**

Nótese, por tanto, que la sociedad que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del inmueble en referencia, fue utilizada –según la sentencia relacionada con anterioridad- como “empresa fachada” de allí que se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Como consecuencia de ello, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en referencia aparece registrada la anotación N° 27 en la que se indica de manera expresa que se realizó la inscripción de la Sentencia S/N de fecha 11 de septiembre de 1995 dictada por el Juzgado Regional de Medellín en la que indica “SIN INFORMACIÓN DECOMISO Y PUESTA A DISPOSICIÓN CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES”, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

¹ Para consultar el texto íntegro de la sentencia, puede consultarse el siguiente link: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/castro24.html>

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 24-09-1996 Radicación: 1996-64338	
Doc: SENTENCIA S.N. del 11-09-1995 JUZGADO REGIONAL de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION DECOMISO Y PUESTA A DISPOSICION CONSEJO NACIONAL ESTUPEFACIENTES	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: CONSEJO NACIONAL ESTUPEFACIENTES.	

Por tanto, para el momento relacionado con anterioridad, el inmueble se encontraba a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, en ejecución de las sentencias relacionadas previamente.

No obstante lo anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio se desprende que en la Anotación N° 28 se realizó la inscripción del Oficio N° 4237 del 13 de agosto de 2002 la Fiscalía General de la Nación notificó la decisión de revocatoria judicial de la decisión adoptada el día 11 de septiembre de 1995 por el Juzgado Regional de Medellín mediante Oficio 7226, en el que se indica que a partir de la fecha el inmueble quedaría radicado en cabeza de INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 10-09-2002 Radicación: 2002-60254	
Doc: OFICIO 4237 del 13-08-2002 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA NORTE	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: REVOCATORIA JUDICIAL: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL DE LA DECISION ADOPTADA EL DIA 11-09-1995 P/ DE MEDELLIN MEDIANTE OFICIO 7226 EN EL PROCESO 16249 (2445). A PARTIR DE LA FECHA QUEDARA ESTE INMUEBLE R/ DE INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -UNIDAD ESPECIALIZADA DE ESTUPEFACIENTES-	
A: INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA.	X

Con posterioridad a ello, en la anotación N° 29 aparece la inscripción del Oficio 2487 del 2 de agosto de 2002 de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el que se indica *“levantamiento del decomiso por cuanto concluida la investigación no se halló mérito para seguir con este proc. según comunic. FISCALÍA-U.ESP. ESTUPEFAC. Que decretó la preclusión de la investigación a favor de INVER. GANAD. LA GRAJA LTDA”*, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 10-09-2002 Radicación: 2002-60255	
Doc: OFICIO 2487 del 02-08-2002 DIR NAL. DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTA NORTE	VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 27	
ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO PENAL: 0767 CANCELACION EMBARGO PENAL NOTA: LEVANTAMIENTO DEL DECOMISO POR CUANTO CONCLUIDA LA INVESTIGACION NO SE HALLO MERITO PARA SEGUIR CON ESTE PROC.SEGUN COMUNIC.FISCALIA-U.ESP.ESTUPEFAC, QUE DECRETO LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION A FAVOR DE INVER.GANAD.LA GRANJA LTDA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	

En la anotación N° 030 del 22 de octubre de 2002 del folio de matrícula inmobiliaria, aparece registrado el Oficio N° 124203 del 16 de octubre de 2002 de Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá correspondiente a *“embargo por valorización: 0445 embargo por valorización en proceso ejecutivo # 456/02 Eje 1 Beneficio Local”*, en el que se identifica como titular del derecho real a la empresa INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA, tal como se aprecia a continuación:

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 22-10-2002 Radicación: 2002-71819	
Doc: OFICIO 124203 del 16-10-2002 IDU de BOGOTA NORTE	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION EN PROCESO EJECUTIVO # 456/02 EJE 1 BENEFICIO LOCAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"	NIT# 791418955
A: ENVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA.	X

La medida de embargo relacionada con anterioridad, aparece cancelada en la anotación N° 031 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Con posterioridad a ello, aparece inscrita la Anotación N° 041 de fecha 29 de mayo de 2014, a través de la cual se registró el Oficio N° 503-241 del 13 de mayo de 2014, emanado de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación de Bogotá D.C. **y en la cual se identifica como titular del derecho de dominio a la NACIÓN a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACION: Nro 041 Fecha: 29-05-2014 Radicación: 2014-36948	
Doc: OFICIO 503-241 del 13-05-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA	
A: LA NACION A TRAVES DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	X

Se aprecia que en la anotación N° 49 del 21 de febrero de 2017, se radicó la Resolución N° 008321 del 24 de agosto de 2016, del Instituto de Desarrollo Urbano – IBU de Bogotá D.C. correspondiente a *“expropiación por vía administrativa: 0140 expropiación por vía administrativa sobre 297,69 m2”*, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACION: Nro 049 Fecha: 21-02-2017 Radicación: 2017-11382	
Doc: RESOLUCION 008321 del 24-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA: 0140 EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA SOBRE 297,69 M2	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.	NIT# 8999990816 X
A: LA NACION FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO A TRAVES DE LA SOCIEDAD DE ACS	NIT.9002654083

De acuerdo con la relación realizada con anterioridad, se aprecia que el bien objeto de la investigación se encuentra asignado a la NACIÓN a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

c.2.) Naturaleza jurídica del bien objeto del contrato de arrendamiento y del acuerdo de conciliación

Como fue indicado en el epígrafe anterior, el bien objeto del contrato de arrendamiento y del acuerdo de conciliación que lo sustituyó, fue asignado a la NACIÓN a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. Como consecuencia de ello, al tratarse de un bien asignado a la

NACIÓN de ello se deduce la **imprescriptibilidad** del mismo. Aunado a lo anterior, se trata de un bien que se encuentra sometido a un régimen particular de derecho público, en la medida en que pertenece al **dominio público de la Nación** y, de manera más específica, se trata de un **bien patrimonial o fiscal**, de acuerdo con las observaciones que serán desarrolladas a continuación.

En este sentido, conviene destacar en primer lugar que de los artículos 63², 72³, 82⁴, 102⁵ y 332⁶ de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común.

Ahora bien, los bienes que conforman el dominio público del Estado están clasificados como **bienes de uso público**, por una parte, y como **bienes fiscales**, por otra parte. Así se deduce del contenido del artículo 674 del Código Civil, que establece de manera expresa lo siguiente:

“BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o **bienes fiscales**”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se desprende de lo anterior, la categoría genérica de bienes de la “Unión” o **bienes del dominio público**, se encuentra conformada por **bienes de uso público** y por los **bienes fiscales**. En todo caso, al margen de esa división, la característica aplicable en ambos casos es que se trata de bienes propiedad de la Nación y, por tanto, en primer lugar, deben ser utilizados para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva; y, adicionalmente, tales bienes deben ser administrados eficientemente por la entidad al cual pertenecen.

Ahora bien, en cuanto a las características propias de cada uno de los bienes que conforman los bienes del dominio público, se tiene que los **bienes de uso público** constituyen bienes cuyo dominio es del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. Ese tipo de bienes, por tanto, serán administrados de acuerdo a las reglas del Derecho Público y sus rasgos característicos es que tales bienes son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**.

Respecto de las características de ese tipo de bienes, el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP), indicó que *“...que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de*

² **Artículo 63:** “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

³ **Artículo 72:** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

⁴ **Artículo 82:** “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”

⁵ **Artículo 102:** “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

⁶ **Artículo 332:** “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”.

Por su parte, los **bienes fiscales o patrimoniales** pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Así, por ejemplo, el edificio en el cual funciona la sede de un Ministerio representa un bien fiscal, que si bien conforma igualmente el dominio público, el mismo no es usado de manera general por los habitantes del territorio, como sí ocurre con el caso de una plaza, un parque, un camino, etc. Los bienes fiscales sólo mantienen su carácter de **imprescriptibles**, y por regla general, se deben administrar según las reglas de la propiedad privada.

Por ello, dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran: a) **alienables**: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables. b) **embargables**: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley. c) **imprescriptibles**: en tales casos, como lo ha indicado la jurisprudencia citada con anterioridad, se tales bienes no puede ser adquiridos por los particulares por prescripción adquisitiva, en la medida en que se trata de bienes que son propiedad de la Nación o de una de las entidades de derecho público.

En este sentido, conviene destacar que el bien objeto del contrato de arrendamiento no constituye un bien de uso público, en la medida en que no puede ser usado de manera general por parte de los habitantes del territorio. Sin embargo, dicho bien sí **representa un bien fiscal o patrimonial**, en la medida en que fue asignado a la NACIÓN a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Al respecto, en casos similares al analizado, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que los bienes con extinción de dominio a favor de la Nación representan **bienes fiscales o patrimoniales** que hacen parte del dominio público. Así, en la sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema de Justicia indicó de manera expresa lo siguiente:

“Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su 44 modo, no varía ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares. De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por ello, en atención al criterio jurisprudencial indicado con anterioridad, es claro que el bien objeto del contrato de arrendamiento analizado, constituye un bien **fiscal o patrimonial** de la Nación. En todo caso, pese a las marcadas diferencias relacionadas con **bienes de uso público**, importa destacar que ese inmueble, dada su naturaleza de **bien fiscal o patrimonial**, se encuentra sometido a un particular régimen de derecho público, lo que implica –entre otros aspectos- que sólo pueden ser administrado por la entidad a la cual pertenecen o que fueron asignados, cumpliendo para ello las disposiciones legales vigentes aplicables.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de manera general según sentencia del 16 de noviembre de 1978, indicó lo siguiente:

“(…) los bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servidos estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de función social!, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1972, establece precisamente el régimen de derecho público por la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

De manera complementaria al anterior precedente, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre de 2013, rad. 2007-00074, se precisó igualmente lo siguiente:

“Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen. Los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público. Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos. De ahí que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, sin perjuicio de la reglamentación general y especial aplicable, según el caso. Sin embargo, a pesar de que su „uso no pertenece generalmente a los habitantes“, por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública en conjunto no es otro sino el bienestar común, es por ello que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política [l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Es claro, entonces, que tanto los **bienes de uso público** como los **bienes fiscales** están destinados al cumplimiento de los fines del Estado y, por ello, son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Esa es la razón por la que la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de que se declare la pertenencia de los mismos⁷.

Luego, constituye un hecho cierto que por patrimonio público se entiende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva. Asimismo, que bienes objeto de la extinción de dominio son **bienes fiscales**, que están destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2014, proferida en el proceso número 11001-3103-015-1974-04287-01 Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Número de Providencia: SC9166-2014.

Partiendo de lo anterior, por tanto, la empresa T.T.S. CARGA **no podía válidamente celebrar un contrato de arrendamiento sobre un bien que se encuentra asignado a la Nación a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

c.3.) Nulidad del contrato de arrendamiento y el acuerdo de conciliación por objeto ilícito

En efecto, el contrato de arrendamiento analizado tuvo por objeto la empresa en calidad de arrendamiento por parte de la empresa T.T.S. CARGA S.A. de un predio a la señora SONIA BEDOYA BAQUERO. Ese inmueble, de acuerdo con lo indicado con anterioridad, se encuentra asignado a la Nación a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. Por tanto, resulta necesario precisar si el aludido contrato es nulo, por tener un objeto ilícito, es decir, por cuanto a través del mismo se realizó la entrega en arrendamiento de un inmueble con las características relacionadas con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil *“Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

La nulidad, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.

El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos. Así se desprende del contenido del artículo 1502 del Código Civil, que establece expresamente lo siguiente:

“Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz;*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3. **Que recaiga sobre un objeto lícito;***
- 4. **Que tenga una causa lícita (...)**” (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto ilícito** ***“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”***. También *“Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”* (art. 1521 C.C.).

Precisado lo anterior, debe indicarse que respecto al arrendamiento de bienes de entidades de derecho público, el autor Bonivento hace alusión a lo expresado en el Código Civil, artículo 1981 que dispone: *“los arrendatarios de bienes de la Unión, o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en Leyes especiales”*, concluyendo que cuando una entidad de Derecho Público celebra un contrato de arrendamiento se somete a lo dispuesto al Estatuto Civil, de la misma manera que se tratara de un particular, sometiéndose a las disposiciones generales del contrato de

arrendamiento, pero con la excepción de aquellas exigencias que establezcan las normas especiales⁸.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha manifestado que las entidades de Derecho Público, cuando adquieren bienes que están en el comercio, realizan actividades de la órbita de los particulares y su relación se da en igualdad, razón por la cual confluyen en ellos, los atributos de la propiedad que permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

Ahora bien, como fue indicado con anterioridad, si bien el artículo 1981 del Código Civil permite los contratos de arrendamiento sobre bienes de la Unión, esos contratos deberán realizarse de acuerdo con las normas concretas aplicables para esa naturaleza de bienes, es decir, **de acuerdo con las reglas jurídicas para la administración de ese tipo de bienes**. En otras palabras, **los bienes públicos están atados a normas concretas para su administración, lo que implica, de entrada, que esa Administración la asuma directamente la entidad a la cual se encuentra asignado el inmueble**.

Todo ello permite deducir que los bienes fiscales están atados a la legislación general para su administración y sujetos a las disposiciones especiales de acuerdo a su calidad de persona jurídica del orden público.

Además de lo anterior, los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Esa apropiación debe ser entendida de manera directa o indirecta, en el sentido que no pueden los particulares arrendar un inmueble para la obtención de un lucro particular, puesto que en ese caso el bien no estaría destinado al cumplimiento de los fines del Estado.

Por esa razón, en el presente caso, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el citado artículo 1519 del Código Civil, que establece que hay **objeto ilícito** “**en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación**”. Justamente, el contrato analizado incurre en una contravención del derecho público de la Nación, por las siguientes circunstancias:

- a) El bien fue otorgado en arrendamiento por parte de una empresa privada **y sin que se cumpliera con la regulación o el régimen de derecho público especialmente aplicable a los bienes que conforman el dominio público de la Nación**.
- b) El bien fue administrado o entregado en arrendamiento, por parte de una empresa privada a la cual no se encuentra asignado el mismo. En este sentido, debe recordarse que los bienes que conforman el **patrimonio público sólo pueden ser administrados por la entidad a la cual está asignado el inmueble**.
- c) El beneficio del contrato de arrendamiento no es percibido por la Nación, a través de la entidad a la cual se encuentra asignado el inmueble. Por el contrario, **el canon de arrendamiento fue percibido por parte de una empresa privada**.
- d) El bien objeto del contrato de arrendamiento, en su condición de **bien fiscal** no fue destinado por su titular o a la entidad a la cual se encuentra asignado para cumplir sus fines, la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, **así como tampoco la entidad pública ha percibido los recursos provenientes del pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatario**.

Como se aprecia claramente de lo anterior, **el contrato de arrendamiento fue suscrito en contravención del régimen jurídico especial al cual se encuentran sometidos los bienes públicos**. Así, si bien se admite que los bienes fiscales puedan ser objeto de contrato de arrendamiento, para ello deben cumplirse de manera estricta con las disposiciones legales aplicables, esto es, que debe aplicarse las disposiciones propias del régimen jurídico de derecho público- Lo anterior supone, de entrada, que el contrato sea otorgado por la entidad que tiene legalmente asignado el inmueble, lo cual no ocurrió en el presente caso.

⁸ BONIVENTO Fernández, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, décimo sexta edición actualizada, Librería ediciones del Profesional LTDA. Bogotá DC. 2004. P. 407.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Julio 29 de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1519 del Código Civil, puede concluirse que el contrato de arrendamiento (así como la consecuente acta de conciliación por la cual las partes acordaron dar por terminado el aludido contrato), tiene un **objeto ilícito, en la medida en que la entrega en arrendamiento de un bien inmueble propiedad de la Nación, se realizó en contravención del derecho público de la nación.**

Cabe destacar que la nulidad que afecta al contrato se originó por un objeto ilícito. Siendo ello así, existe una nulidad absoluta que, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, **no puede sanearse por la ratificación de las partes.**

Como consecuencia directa e inmediata de lo anterior, en el presente caso, no existe título válido para la emisión de un mandamiento de ejecución, en los términos ordenados por ese Juzgado, pues simplemente el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar la parte demandante, **tiene un objeto ilícito,** de conformidad con lo previsto en el artículo 1519 del Código Civil, que existe objeto ilícito **“en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación”**, supuesto que se configuró en el presente caso en los términos indicados con anterioridad.

Por esa razón, se reitera, en el presente caso no existe un título válido, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, en la medida en que tanto el contrato de arrendamiento como el acta de conciliación suscrita entre las partes se encuentra viciado de nulidad, de acuerdo con las disposiciones normativas antes referidas. Como consecuencia de lo anterior, el Juez no podía librar mandamiento de ejecución, en tanto que la demanda no se encuentra acompañada de un documento válido que preste mérito ejecutivo.

IX SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA

En el supuesto negado que este Juzgado considere que el contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante como base del recaudo ejecutivo sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, en nombre de mi representada se plantea la segunda excepción subsidiaria, derivada de la nulidad de ese título ejecutivo (contrato de arrendamiento y, subsiguientemente, acta de audiencia de conciliación) en la medida que la parte demandada ha cumplido con las obligaciones derivadas del acuerdo de conciliación.

En este sentido, se aclara que en el presente caso no se ha afirmado o hecho valer el carácter de título ejecutivo derivado del **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, pues sólo se presentó el contrato de arrendamiento como base de recaudo ejecutivo.

d. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Como fue indicado con anterioridad, en el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se acordó realizar una reducción en el pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020 y que continúen generándose hasta el día treinta (30) de enero de 2021, fecha de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, contrato suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por tal razón, las partes acordaron que el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses antes señalados se realizará por la suma global y única de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$72.600.000 M/CTE)** los cuales serán pagados por la arrendataria al arrendador por cuotas correspondientes a los montos y fechas que se indican a continuación:

- La **primera cuota** se fijó para el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**

M/CTE (\$24.200.000). Ese pago fue realizado efectivamente por la parte demandada, tal como se aprecia de la imagen que se reproduce a continuación:

BANCO PICHINCHA
FORMATO ÚNICO DE TRANSACCIONES

Fecha de Solicitud: 20/01/2021 Ciudad: Bogotá Oficina: 226 N° Producto: 41034965

Tipo de transacción:
☐ Pago Crédito ☐ Consignación Remesa Efectivo \$
☐ Pago Tarjeta PIN ☐ Retiro Cheque \$
☐ Pago Tarjeta de Crédito ☒ Transferencia Remesa \$
☐ Consignación ☐ Varios Total \$ 24.200.000
☐ Avance T.C. N° Cuotas: (1-36 meses)

Transferencia de Fondos:
 Titular: T.T.S. CARGA S.A. C.C./Nit: 830080524
 Cuenta Destino: 21546795684 Banco: Bancolombia C. Corriente ☒ C. Ahorro ☐
 Datos de quien realiza la transacción:
 Nombre: Sonia Patricia Bello C.C./Nit: 52584819 Ciudad: Bogotá

Valor en letras solo para retiros o transferencias: Veinte cuatro millones doscientos
 Giro de cheques a nombre de: JPSO
 C.C./Nit: Pago por ventanilla al primer beneficiario
 Consignar cuenta del primer beneficiario

Relación de cheques consignados:
 Cód. Banco N° Cheque N° Cuenta del Cheque Valor (\$)
 N° Cheques Total \$

PROCESADO
 01 23 OCT 2020 226
 Espacio para el sello

Este recibo para su validez requiere la firma y sello del Cajero

- La **segunda cuota** se fijó para el día **veintinueve (29) de enero de 2021** y se realizaría en la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.200.000)**. Ese pago fue efectivamente realizado por la parte demandada, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

BANCO PICHINCHA
FORMATO ÚNICO DE TRANSACCIONES

Fecha de Solicitud: 29/01/2021 Ciudad: Bogotá Oficina: 206011 N° Producto: 410349685

Tipo de transacción:
☐ Pago Crédito ☐ Consignación Remesa Efectivo \$ 24.200.000
☐ Pago Tarjeta PIN ☐ Retiro Cheque \$
☐ Pago Tarjeta de Crédito ☒ Transferencia Remesa \$
☐ Consignación ☐ Varios Total \$ 24.200.000
☐ Avance T.C. N° Cuotas: (1-36 meses)

Transferencia de Fondos:
 Titular: T.T.S. CARGA S.A. C.C./Nit: 830080524
 Cuenta Destino: 21546795684 Banco: Bancolombia C. Corriente ☒ C. Ahorro ☐
 Datos de quien realiza la transacción:
 Nombre: Sonia Patricia Bello C.C./Nit: 52584819 Ciudad: Bogotá

Valor en letras solo para retiros o transferencias:
 Giro de cheques a nombre de:
 C.C./Nit: Pago por ventanilla al primer beneficiario
 Consignar cuenta del primer beneficiario

Relación de cheques consignados:
 Cód. Banco N° Cheque N° Cuenta del Cheque Valor (\$)
 N° Cheques Total \$

PROCESADO
 01 29 ENE 2021
 Espacio para el sello

Este recibo para su validez requiere la firma y sello del Cajero

Asimismo, en el acta de conciliación las partes acordaron igualmente realizar los siguientes pagos:

- La **tercera cuota** se realizaría el día **treinta (30) de abril de 2021** a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$12.100.000)**.
- La **cuarta y última cuota** se realizaría el día **treinta (30) de junio de 2021** a la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$12.100.000)**.

No obstante lo anterior, en el mes de mayo de 2021 los demandados remitieron comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad T.T.S. CARGA con el propósito de informarle sobre las dificultades económicas que se encontraban presentando

como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por ese motivo, los demandantes informaron a la parte demandante lo siguiente “...realizaremos el pago del compromiso mediante pagos mensuales por valor de UN MILLON DE ESOS M/CTE, a la cuenta bancaria de TTS CARGA, manteniendo así la intención de pago que siempre se nos ha caracterizado”. A continuación se reproduce en imagen la referida comunicación del primero (1º) de mayo de 2021, a saber:

Bogotá, 1 de mayo de 2021.

Atn.
Sra.
Neydú Sotomonte
Cordial Saludo.

Remitimos esta misiva para comunicar la forma de pago correspondiente al compromiso pactado para el ultimo día de abril de 2021, con motivo de la situación de emergencia mundial causada por la pandemia.

Como es de conocimiento general, la situación causada por la pandemia ha empeorado en el transcurso del año 2021, generando una mayor disminución en la productividad de los diferentes sectores económicos del país y la educación ha sido uno de los más afectados, pues los ingresos y sostenimiento de nuestro sector dependen exclusiva y absolutamente de los aportes mensuales realizados por los padres de familia, quienes luego de mas de un año de soportar el deterioro financiero causado por la situación epidemiológica, se han visto obligados a postergar pagos o incluso retirar del sistema educativo a sus hijos.

Por tal razón, realizaremos el pago del compromiso mediante pagos mensuales por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE, a la cuenta bancaria de TTS CARGA, manteniendo así la intención de pago que siempre nos ha caracterizado.

Cordialmente,
Sonia Bedoya.

Como se anunció en esa oportunidad, los demandados efectivamente realizaron el pago del monto indicado en la comunicación del primero (1º) de mayo de 2021. Por ese motivo, los demandantes efectivamente realizaron para el mes de mayo de 2021 el pago de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE)** en la cuenta corriente de la empresa demandante, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

INFORMACIÓN DEL FORMULARIO

Cuenta origen	Cta Ahorro ***9685
Monto	\$ 1.000.000,00
Concepto	pago tts
DATOS DE DESTINO	
Beneficiario	TTS CARGA S.A (NIT 830080324)
Cuenta destino	Cuenta Corriente 21546795684 Bancolombia S.A.

BANCO PICHINCHA Último acceso: 09/06/2021 a las 11:36hs 11 de junio de 2021 8 29 hs

LISTADO DE TRANSACCIONES

Últimas transacciones [Ocultar filtros](#)

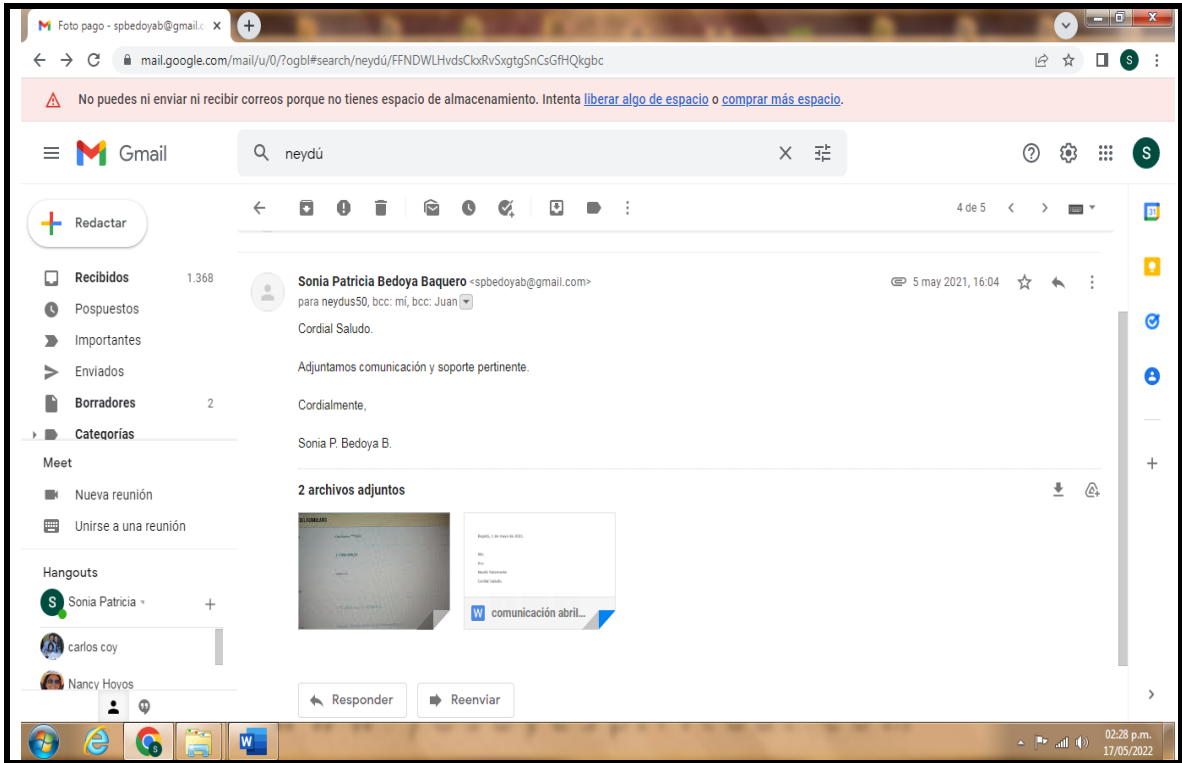
Beneficiario

NIT

830080324

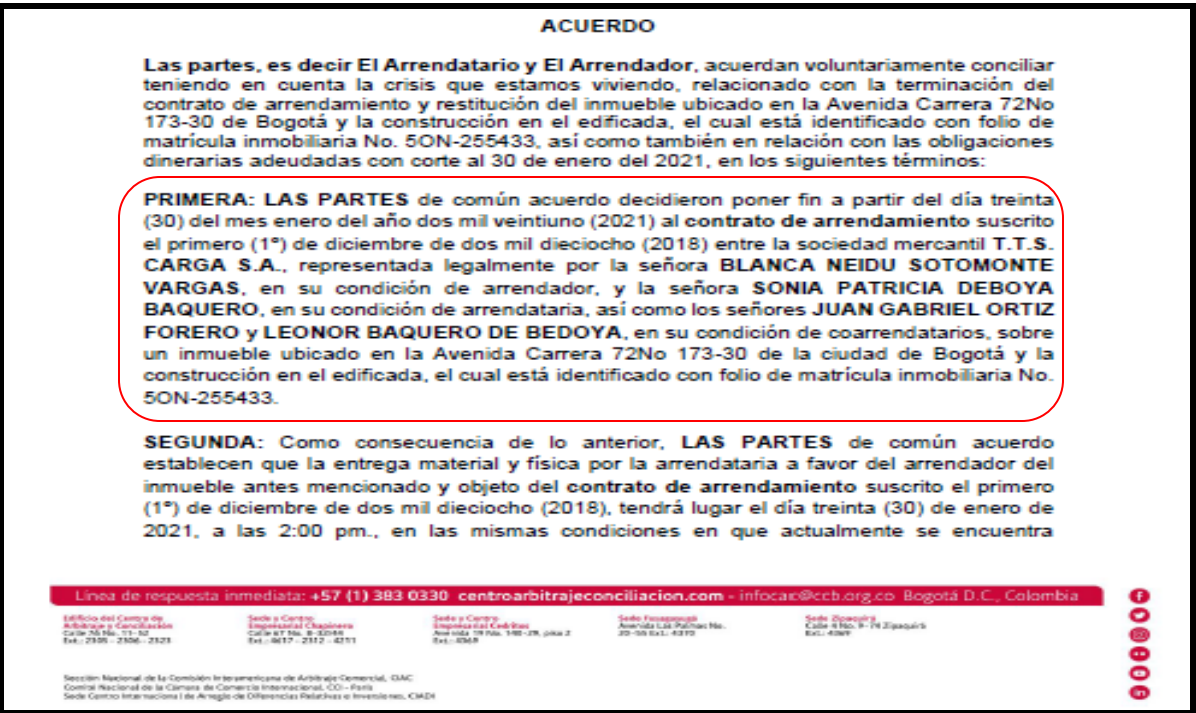
CREACIÓN	ENVIADA	TRANSACCIÓN	MONTO	ESTADO
05/05/2021	05/05/2021	Transferencia a terceros	\$ 1.000.000,00	Procesada exitosamente ✓

La comunicación indicada el primero (1º) de mayo de 2022 y el pago realizado por la suma antes relacionada, fue informada por los demandados a la representante legal de la sociedad T.T.S. CARGA S.A. a través de correo electrónico remitido el día cinco (5) de mayo de 2021, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

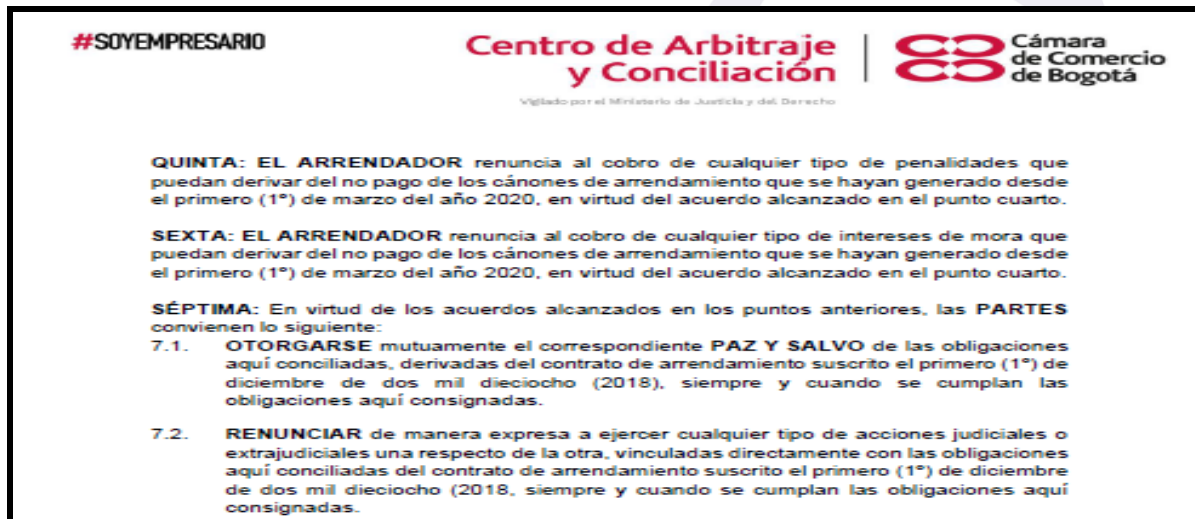


Como se aprecia de lo anterior, en la medida en que las partes acordaron expresamente en la conciliación dar por terminado el contrato de arrendamiento, las obligaciones asumidas por los demandados tuvo como referencia los acuerdos expresamente acordados por las partes en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

Así, se reitera que en esa oportunidad las partes acordaron expresamente poner fin al contrato de arrendamiento suscrito y que tuvo por objeto el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 50N-255433, tal como se aprecia en la imagen que se reproducen a continuación:



Adicionalmente, en la referida ACTA DE CONCILIACIÓN las partes acordaron de manera expresa lo siguiente: **(i)** que el arrendador renunció **al cobro de cualquier tipo de penalidades que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020**, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto; y **(ii)** que el arrendatario renunció al **cobro de cualquier tipo de intereses de mora que puedan derivar del no pago de los cánones de arrendamiento que se hayan generado desde el primero (1º) de marzo del año 2020**, en virtud del acuerdo alcanzado en el punto cuarto. Los anteriores acuerdos se aprecian claramente en la siguiente imagen:



Luego, se reitera, que las obligaciones existentes entre las partes no derivan del contenido del contrato de arrendamiento, en tanto que las partes resolvieron **“OTORGARSE mutuamente el correspondiente PAZ Y SALVO de las obligaciones aquí conciliadas, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consignadas”**. Por ese motivo, sólo pueden ejecutarse las obligaciones derivadas del acta de conciliación, en los términos indicados con anterioridad.

Por ese motivo, la parte demandada realizó los pagos relacionados con anterioridad, en cumplimiento de las obligaciones consagradas en el **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Caso No. 124046** levantada el día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

X. EXCEPCIÓN DE MÉRITO COMÚN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

De manera común a las excepciones de mérito principales y subsidiarias (primeras y secundarias) radicadas en esta oportunidad, se propone la excepción vinculada con la petición para que se ordene a la parte demandante que preste caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, en los términos que se desarrollan a continuación:

e. EXIGENCIA A LA PARTE DEMANDANTE DE PRESTAR CAUCIÓN

En el presente proceso, luego del correspondiente reparto, correspondió conocer del presente proceso a ese Juzgado por lo que mediante auto del día tres (3) de junio de 2021, notificado por estado del día cuatro (4) de junio de la presente anualidad, ese Despacho resolvió inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara la misma.

Subsanada la demanda, por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, notificado a las partes por estado electrónico por anotación en estado No. 122 fijado el veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, ese Juzgado resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO, JUAN

GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA, para que en el término legal de cinco días le pague a **T.T.S. CARGA S.A.**: “1. La suma de \$18.480.000, por concepto de 11 cánones de arrendamiento dejados de pagar y convenidos en el contrato allegado como baje de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada canon se hizo exigible, es decir desde marzo de 2020 a enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Por su parte, mediante auto dictado en la misma oportunidad, ese Juzgado resolvió igualmente decretar medida de embargo, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



En atención a lo anterior, en nombre de mis representados y procediendo de manera comedida, en esta oportunidad se formula solicitud con el propósito de que se requiera a la parte demandante que constituya caución, con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En efecto, en la medida que en esta oportunidad se radican excepciones de mérito contra la demanda ejecutiva radicada por la parte demandante, en esta oportunidad se solicita al Juzgado que requiera a la sociedad mercantil **T.T.S. CARGA S.A.**, en su condición de parte demandante, que preste caución en los términos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así, como resulta del conocimiento de ese Juzgado, el inciso cuatro (4) de la referida disposición normativa establece de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 599 del C.G.P: (...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez,

previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, tratándose de un proceso ejecutivo y en la medida en que –se reitera– en esta oportunidad se propusieron las excepciones de mérito indicadas con anterioridad, procediendo de manera muy comedida y respetuosa solicito al Juzgado que ordene a la ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, con el propósito de responder por los eventuales perjuicios que pudiera causar a mi representada la práctica de la medida cautelar decretada. Esa petición, se fundamenta en el contenido expreso del inciso cuatro (4) del artículo 599 del Código General del Proceso.

XI. PETICIONES

PRIMERA: Que se declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos:

1.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES:

A) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA CONCILIACIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES Y POR LA CUAL SE DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

B) EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.2. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA:

C) NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, SUBSIGUIENTEMENTE, DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUANTO AMBOS DOCUMENTOS TIENEN UN OBJETO ILÍCITO

1.3. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA:

D) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

1.4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO COMÚN

E) EXIGENCIA A LA PARTE DEMANDANTE DE PRESTAR CAUCIÓN

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se desestimen las pretensiones de la demanda propuesta por la demandante T.T.S. CARGA S.A.

TERCERA: Que se condena en costas a la sociedad demandante T.T.S. CARGA S.A.

XII. PRUEBAS

a. Documentales

- 1.** Solicitud de conciliación radicada por los demandados ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
- 2.** Documentos vinculados con la Cámara de Información vinculada con la actividad económica desarrollada por la **ARRENDATARIA**.
- 3.** Copia en imagen del **contrato de arrendamiento** suscrito el primero (1º) de diciembre de 2018, entre **T.T.S. CARGA S.A.**, en su condición de arrendadora, y la señora **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO**, en su condición de arrendataria,

así como los señores Juan Gabriel Ortiz Forero y Leonor Baquero de Bedoya, en su condición de coarrendatarios.

4. Copia en imagen del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-255433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
5. Copia simple del ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Caso No. 124046, suscrita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de octubre de 2020.
6. Copia en imagen del Acta de Entrega por parte de la ARRENDATARIA a la parte ARRENDADORA.
7. Copia en imágenes de las actuaciones reflejadas en el sistema SIGLO XXI correspondientes al proceso declarativo identificado con el radicado número 11001310300720110001100, tramitado ante el **JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, interpuesto por la sociedad T.T.S. CARGA S.A. en contra de INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA.
8. Copia en imágenes de las actuaciones reflejadas en el sistema SIGLO XXI correspondientes al proceso declarativo identificado con el radicado número 11001310303220160030900, tramitado ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, interpuesto por la sociedad T.T.S. CARGA en contra de la sociedad INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA y del señor JOSE GILBERTO MORA.
9. Copia en imágenes de los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento y de las cuotas del acuerdo de conciliación realizados por los demandantes a favor de la parte demandada.
10. Copia del comprobante de consignación realizada por los demandados el día veintitrés (23) de octubre de 2020 en la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.200.000)**.
11. Copia del comprobante de consignación realizada por los demandados el día veintinueve (29) de enero de 2021 en la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.200.000)**.
12. Copia de la comunicación remitida el mes de mayo de 2021 por los demandados dirigida a la representante legal de la sociedad T.T.S. CARGA S.A.
13. Copia de la consignación realizada por los demandados el día cinco (5) de mayo de 2021 en la cuenta corriente No.21546795684 de Bancolombia, a favor de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.** por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.
14. Copia en imagen del correo electrónico remitido el día cinco (5) de mayo de 2021 por los demandados a la representante legal de la sociedad T.T.S. CARGA S.A.
15. Copia del derecho de petición y del correspondiente correo electrónico radicado el veinticuatro (24) de mayo de 2022 ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

b. Oficio dirigido a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

Solicito al respetado Despacho se libre el Oficio en los términos y a la entidad que se relacionan a continuación:

- Se libre Oficio con destino al **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** a través de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** con el propósito de que allegue a su despacho informe sobre la condiciones de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-255433**, como bien inmueble asignado al referido fondo, con el propósito de que remita la siguiente información:
 - Informe el momento a partir del cual el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433 fue transferido en propiedad a la NACIÓN, así como el motivo por el cual se realizó la aludida transferencia de propiedad.
 - Informe el momento a partir del cual el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433, es administrado por el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por intermedio de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**.
 - Informe cuáles han sido los actos de administración realizados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** respecto del inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.
 - Informe si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** tiene conocimiento de la existencia o ha suscrito alguna posible autorización, permiso o ha permitido que la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.641.728 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, administre el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.
 - Informe si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** tiene conocimiento de la existencia o ha suscrito alguna posible autorización, permiso o ha permitido que la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.**, identificada con el NIT. Nro. 830.080.324-4, administre el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.
 - Informe si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** autorizó de manera expresa a la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.641.728 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para que suscribiera contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.
 - Informe si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** autorizó de manera expresa a la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.**, identificada con el NIT. Nro. 830.080.324-4, para que suscribiera contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la AV. Carrera 72 No 173-30, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-255433.

A tales fines, el correspondiente Oficio podrá ser dirigido a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** en la siguiente Dirección: Calle 93B No. 13 – 47, Bogotá D.C. Teléfonos: PBX: 57 1 7431444- Fax: 743 1444 Op. 9, Correo: notificacionjuridica@saesas.gov.co - atencionalciudadano@saesas.gov.co

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, en las documentales aportar se incorpora la acreditación del derecho de petición propuesto el día veinticinco (25) del mes de mayo de 2022 ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) sin que esa

solicitud se hubiese atendido hasta la fecha de radicación del escrito de contestación a la demanda.

c. Declaración de parte

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado.

Ahora bien, haciendo alusión al artículo 198 del Código General del Proceso en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, **sino a la propia parte**. Ello por cuanto, dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de **“las partes”**.

En virtud de lo anteriormente mencionado, solicito a este despacho citar a declarar a:

- La demandada Sra. **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.589.872 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la misma ciudad, actuando en nombre propio en calidad de arrendataria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-255433**. Quien recibe notificaciones en Calle 127 D Bis No. 89-03 de la ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3112520188, Correo electrónico: spbedoyab@gmail.com.
- El demandado Sr. **JUAN GABRIEL ORTÍZ FORERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.626.835 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la misma ciudad, actuando en nombre propio en calidad de co-arrendatario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-255433**. Quien recibe notificaciones en Calle 127 D Bis No. 89-03 de la ciudad de Bogotá, Teléfono celular: 3106667840, Correo electrónico: jgof75@gmail.com.

d. Interrogatorio de parte

Solicito afablemente el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, quien deberán contestar en audiencia el cuestionario que le realizaré para acreditar los hechos expuestos en el presente escrito, en consecuencia solicito respetuosamente a ese Despacho Judicial se sirva citar a la señora **BLANCA NEIDU SOTOMONTE VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.641.728 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **T.T.S. CARGA S.A.**, y que recibirá notificaciones el Carrera 76, N° 179-70, Casa 4, en el Municipio Bogotá D.C., Teléfono celular: 3102603081, Correo electrónico: tscarga@hotmail.com.

e. Testimoniales

Con el presente escrito, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, me permito solicitar el decreto y práctica de la prueba testimonial que será rendida por las siguientes personas:

- Solicito el decreto y práctica de la prueba testimonial que será rendida por la señora **ANGÉLICA ROJAS FORERO**, quien dará fe de los siguientes hechos: **(i)** sobre la visita de inspección realizada a mediados del año 2019 al predio objeto del contrato de arrendamiento por parte de una persona que se identificó como funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE); **(ii)** que durante la visita de inspección la funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) indicó que el predio objeto del contrato de arrendamiento era propiedad del Estado; **(iii)** que ante la visita de la funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) y luego de ser informada de esa circunstancia, **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO** se comunicó con

la señora **BLANCA NEYDU SOTOMONTE VARGAS**, quien manifestó que se podría en contacto directamente con la funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).

En consecuencia solicito se sirva citar a la señora **ANGÉLICA ROJAS FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.540.079 de Bogotá D.C., domicilia en la misma ciudad, quien puede recibir notificaciones en la Calle 127 D, Bis, No. 89.03 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: angelica@hotmail.com.

- Solicito el decreto y práctica de la prueba testimonial que será rendida por la señora **PATRICIA RÍOS SILVA**, quien dará fe de los siguientes hechos: **(i)** sobre la visita de inspección realizada a finales del mes de enero de 2021 al predio objeto del contrato de arrendamiento por parte de una persona que se identificó como funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE); **(ii)** que la funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) solicitó el ingreso al predio objeto del contrato de arrendamiento era propiedad del Estado con el propósito de realizar una inspección y tomar fotografías al mismo; **(iii)** que la funcionaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) sostuvo conversación telefónica con la señora **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO** a quien le informó que el inmueble pertenece a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**; **(iv)** que la señora **SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO** le informó a la funcionaria de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** que el inmueble había sido entregado en arrendamiento por parte de la señora **BLANCA NEYDU SOTOMONTE VARGAS**, en su condición de representante legal de la empresa **T.T.S. CARGA S.A.** quien se identificó como propietaria del inmueble, a quien en dos (2) días se la realizaría la entrega del lote; **(v)** que la funcionaria de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** indicó que *“desafortunadamente este tipo de predios siempre tienen ese problema, que personas inescrupulosas, se aprovechan de gente que con buena fe arrienda el predio”*.

En consecuencia solicito se sirva citar a la señora **PATRICIA RÍOS SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.988.955 de Bogotá D.C., domicilia en la misma ciudad, quien puede recibir notificaciones en la Calle 127 D, Bis, No. 89.03 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: colegiodelarte@gmail.com.

- Solicito el decreto y práctica de la prueba testimonial que será rendida por la señora **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, quien dará fe de los siguientes hechos: **(i)** sobre la conciliación propuesta por los ejecutados en ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; **(ii)** sobre los motivos que fundamentaron la solicitud la conciliación propuesta por los ejecutados en ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; **(iii)** sobre las gestiones adelantadas ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) para conocer la naturaleza del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En consecuencia solicito se sirva citar a la señora **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., domicilia en la misma ciudad, quien puede recibir notificaciones en la Calle 28 No. 13A-24, oficina 412, Centro Internacional, Parque Central Bavaria, Edificio Museo en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com.

En cuanto a los testigos solicitados en el escrito de demanda, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mis representados declaran bajo gravedad de juramento que conocen los medios de contacto digitales relacionados con anterioridad, toda vez que son los que siempre han manejado con tales personas en sus relaciones personales.

XIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección de oficina: Calle 28 No. 13A-24, oficina 412, Centro Internacional, Parque Central Bavaria, Edificio Museo en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: cbricenomoreno@gmail.com, procesos@torresytorresasesores.com.

Del Señor Juez. Cordialmente,

CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO
C.E. 726.378
T.P. 369.690 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 110014003046**2021-00492-00.**

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA SA debe ser modificada, por cuanto en la misma no se incluyó el valor subrogado a favor del FNG.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$20.449.202
Intereses Moratorios hasta 31/08/2022	\$8.949.807,57
Total a pagar	\$29.399.009,57
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$29.399.009,57

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma de **\$29.399.009,57**.

TERCERO. De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el subrogatario (numeral 036), por el término de tres días.

CUARTO. Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la entidad subrogataria, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido. Lo anterior, toda vez que de los anexos aportados no se observa el radicado del presente trámite.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0542de158d5478c6336ceeb5f7c3fd6bb4506dfe2a5bb6831842205edeac595f**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-00228-00.

*Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de noviembre de 2022 y en atención al memorial que milita en el numeral 007 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se requiere a la interesada para que proceda a intentar las notificaciones en las direcciones denunciadas al momento de presentar la demanda, toda vez que las citaciones enviadas tanto al correo electrónico como a la dirección física, son diferentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622841d7c8f4c9e08446a46a179cbfcd39b37c5240d6351ac36c03365493e8**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-00228-00.

Atendiendo la solicitud que precede, se avizora que, pese a la autorización anexa, no es posible determinar quién efectúa la petición, por lo que en lo sucesivo deberá identificarse plenamente la parte interesada al momento de efectuar solicitudes al despacho.

No obstante, por economía procesal, secretaría proceda a remitir el auto y oficio que comunicó la medida cautelar a la apoderada del extremo actor, a efectos del respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979020e2defeba1c4fc30bf0c0ba40fbc7c7bc3b2ac4715dbb3cf6e83a5c3ff2**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-00475-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.092.804,76.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffd536403cf4be5481ef0eb71595d8189ad7612dfbe9d04d81f4be636c67e2**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00902-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que indica que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.*

SEGUNDO: *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.*

CUARTO: *Sin costas para las partes.*

QUINTO: *Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliécer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53578df6c126f69cdcbf736ff1c43515e55b14503aef3c55185f9cca2d17fbd9**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00950-00.

Pese al informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuere adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio, pues no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial y la cautela solicitada no es aplicable al presente trámite pues la suspensión del acto que solicita recae en la misma pretensión de la demanda, la cual debe estudiarse en el curso procesal, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“(…) Por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agostarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia”¹

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

¹ Rad:110013103024201400150 01 Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P. Hernando Varas Cipamocha

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e0cfd6dea4a8ae35bb897347aeffe982050dd81926ab32087a29c160972d**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-01058-00.

Pese al informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuere adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del auto inadmisorio, pues no se aportó certificado catastral ni poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d39cc042359c60aa0ad99d1a6c8219a1ff6a42ba72d21cf63242e34593992d**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462022-01071-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **ZYT-372**. Oficiase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b880e23811c654922205f3f50dbc319072611acbb502c6b3081176b477ba33cf**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01112-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 24 de noviembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **NELLY QUINTERO SÁNCHEZ y PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ANA JUDIT MORENO RAMIREZ**:

1. La suma de **\$40.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita con fecha 30/06/2018, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago deprecado respecto a la letra de cambio suscrita el 21/07/2018, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su claridad y exigibilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación no aparece de manera clara en el documento ni en la escritura contentiva de hipoteca, pues esta no fue incluida en la garantía y en el título valor no se indicó expresamente la fecha de vencimiento del título.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula **50S-40561690**. Ofíciase.

Se le reconoce personería a JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte

demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5056921f4b504f7d957c5d89b8b6aad0f7d6e750771b80c8e048687c20209146
Documento generado en 17/05/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023 -00046-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **WGI829 Y WNS006**, de propiedad del demandado: ADRIAN GOMEZ GARZON, a favor de BANCO W S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1dcd6eae9f6b75d7ce36b1e33d6448c345189ef69ab3da5cb422c3b1267cf**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023 -00052-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **IXR-131**, de propiedad del demandado: FAICY LEON MASS, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb2d9920056554e72ea2cdaf784583686f87403acae5e369ffc418d6f79389**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023 -00063-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **WFQ-991**, de propiedad del demandado: FABIO ANTONIO ROMERO TRIANA, a favor FINANZAUTO S.A. BIC.; Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbb25037e0715484a1fa683fc4fe179480f19640b5ab7fd98b8c05bf9e226d**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023 -00064-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JVQ-081**, de propiedad del demandado: JHON ALEXANDER RAMOS RAMOS, a favor del BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de82546e91a12e50ecfb7cbc9ca77b2814bc7c5457d74cb450e86e5ade522b4**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00083-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8cd4a6d1d03bb251173a5cdec35801f042b8cc482b4e68534b86d9ef8b08a1**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00091-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Pamplona-Norte De Santander (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehesión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de FINESA S.A., contra JHON JAIRO SEPULVEDA OCAMPO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025d45ad52451d0bed927c19805351db2763382f035da3cf9f668a7617d0bb43

Documento generado en 17/05/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00094-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6298e808887c8b9c2711258a0460b2831293041357fe0718fcd2474862ac69**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00132-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a69d06956c1bfb00c0d66818336fbc49f2b63f2e4730a1ffc451a5658b28c9**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00144-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, lla presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b141439647f52c8df4517e4159817faa1e923b339725dfa3c45f1ad0e9e9304**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00303-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **ELZ-689** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.
2. Alléguese copia del formulario de ejecución del contrato de prenda ante CONFECAMARAS, de conformidad con los dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ff392fc660127fb08c0e26914065667081dd171809917f2ac27cbb85723f00**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00305-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JTY-292** de propiedad del demandado: HERNANDO MICHEL CORTES SEGURA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b628d1c573cfd7edc1db91b26be0ebb4ba4f564f77e6c5670e4ecfa4a3241**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00316-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **QNA-61F** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe560a693a5780d01020b3f132fb2535462e5c6aeb2a31090e328330c1c402**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00319-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **MON-51F** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0f5e29bf49c91c471039b4f24cf6361a8170c6ddc04816ff4a209c4d2d0b1**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00322-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477f6f09d3794a5b4e05c2b606f0ee690480d06a8ece9a690abbea523f08215**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00326-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JCX-474** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7fb61c7fdc4ec2597459425170ffb63c73deccadcdcc45c3a77d084ba8724**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00327-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es CALI-VALLE DEL CAUCA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Cali-Valle Del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehesión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra PAULA ANDREA ALVAREZ PAEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales de CALI-VALLE DEL CAUCA (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4113cd7fce97a24224037a2756bcf422173409eca7bafe561cc41d416fd54f**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00334-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JCY-486** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12570e787735579906a87653af35789b378c51b9b203a9202f7688846dfcd4f6**
Documento generado en 17/05/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 064 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00338-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DMY-241** de propiedad del demandado: **JOHN ALEXANDER VANEGAS CHAPARRO**, a favor de **FINANZAUTO S.A.**; Oficiese a la Policía Nacional **SIJIN Automotores**, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b3ab54148e2cbb4d44daa114d22640c3406bbe1d30516823dbdd9d65329578**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064** del **Dieciocho (18)** de **Mayo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00348-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. *Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*

2. *De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$8.400.000 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. *Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso

retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f17c153947877d976335aeaad6a0493a40f3f3e04570a6ee8cf71f6d985b58**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462023-00361-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Acredite la calidad que ostenta Carmen Milady Nuñez Soto para efectuar endosos en representación del Banco Davivienda, mediante documental vigente.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ccdb4eaaa4fb9d349a40a10111f3de4011f2f50967592fde94f03272337b0**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00392-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c491e9e4327aa739597b6de90ce592568c80ca87be7806aafd027dc0eaadf**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064** del **Dieciocho (18)** de **Mayo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00396-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$5.048.595 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso

retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79472f4e3eb2058adff87bee352d29fdd6cf525e6395a90d5b95e16f6755ff35**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00398-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **YEFFER ALEXIS MOSQUERA CORDOBA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA:**

POR EL PAGARÉ No. 00130034209600275875:

1. La suma de **\$29.299.385,80**, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 500238295:

1. La suma de **\$93.935.609,17**, por concepto de del capital insoluto contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$9.265.246,50** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula **50C-1650730**. Ofíciase.

Se le reconoce personería a JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea5668367e97997a6f8079f87e1a1739d2e731fb4fef1405fc6d263f74a8493**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00416-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **JORGE ELBERTO CACERES**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE OCCIDENTE**:

1. La suma de **\$100.766.666**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$2.844.897** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7590b557479910d57cf5837c2ce32b3d70ad2f409b43af1f6eb89e099b4d3e**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **064** del **Dieciocho (18)** de **Mayo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00419-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$23.380.356 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso

retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee02327eebf4061b2a48d26cbdc7dead0830b943fc4e4f4caa1d227e5c6c8a**
Documento generado en 17/05/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00421-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obf4909366672d103274cf755fbef4ed8e957313765faa5ffd9862ccb74f0643**

Documento generado en 17/05/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064** del **Dieciocho (18)** de **Mayo** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462023-00426-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d405ada6e2d085919822bc4af95c17056ed388a2981a66c9affd9477ac98633**

Documento generado en 17/05/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **064 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 5000131530042023-00010-00.

DESPACHO COMISORIO

Previo a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, se ordena oficiar a la precitada dependencia, para que remita con destino a esta Sede Judicial, copia del auto que decretó la medida cautelar, toda vez que al despacho comisorio no le fue incorporado ningún anexo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8df6737354bf937ad5bee2806b37b9f8ea4a51434f52427ad0f0086af96def**

Documento generado en 17/05/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>